



297

**MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las catorce horas y cinco minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-CI-035-2018-2**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA A LA MUNICIPALIDAD DE SONSONATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE**, practicado por la Dirección Regional de Santa Ana de esta Corte; contra los señores: **JOSÉ ROBERTO AQUINO RUIZ**, conocido por José Roberto Aquino, Alcalde Municipal; **RICARDO ALFONSO CRUZ MENJIVAR**, Síndico Municipal; **ANA MARITZA RECINOS DE VEGA**, Primera Regidora Propietaria; **ANA VELIA RAMÍREZ DE ALFARO**, Segunda Regidora Propietaria; **KAREN ELIZABETH RECINOS HENRÍQUEZ**, Tercera Regidora Propietaria; **NELSON OSWALDO VILLALTA GUTIÉRREZ**, conocido por Nelson Oswaldo Villalta Gutiérrez, Cuarto Regidor Propietario; **JORGE FRANCISCO RAMÍREZ NÁJERA**, Quinto Regidor Propietario; **HELEN IVON CÓRDOVA DELCID**, Sexta Regidora Propietaria; **OSCAR GERARDO MARROQUÍN ARRIZANO**, Séptimo Regidor Propietario; **ÚRSULA ANTONIA TREJO DE RIVAS**, conocida por Úrsula Antonia Trejo de Rivas, Octava Regidora Propietaria; **KATIA JACKELINE FUENTES BARRIENTOS**, Novena Regidora Propietaria; **WALTER ANIVAL SANTOS GARZONA**, Décimo Regidor Propietario; **FERNANDO JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ SALAZAR**, Gerente Financiero y **NEHEMÍAS OBED HERNANDEZ AYALA**, Jefe de Cobranzas, quienes actuaron en la referida Municipalidad, en los cargos y períodos antes citados.

Han intervenido en esta Instancia en Representación del Fiscal General de la República, los Licenciada **CORALIA EMPERATRIZ VEGA PLEITÉS**, fs.73 y **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, fs. 122; los Licenciados **EDSON WILFREDO MORAN CONRADO** y **EDSON WILFREDO MORAN DEL CID**, en su calidad de Apoderados Generales Judiciales con Clausula Especial de los señores: **JOSÉ ROBERTO AQUINO RUIZ**, conocido por *JOSÉ ROBERTO AQUINO*, Alcalde Municipal; **NELSON OSWALDO VILLALTA GUITIERREZ**, conocido en el presente proceso como *NELSON OSWALDO VILLALTA GUTIÉRREZ*, Cuarto Regidor Propietario; **ANA VELIA RAMIREZ DE ALFARO**, Segunda Regidora Propietaria; **JORGE FRANCISCO RAMÍREZ NAJERA**, Quinto Regidor Propietario; **KAREN ELIZABETH RECINOS HENRIQUEZ**, Tercera Regidora Propietaria; **RICARDO ALFONSO CRUZ MENJIVAR**,

Síndico Municipal; **ANA MARITZA RECINOS DE VEGA**, Primera Regidora Propietaria, fs. 99; **NEHEMIAS OBED HERNÁNDEZ AYALA**, Jefe de Cobranzas y **FERNANDO JUAN JOSÉ RODRIGUEZ SALAZAR**, Gerente Financiero, fs. 132; en su carácter personal los reparados: **KATIA JACKELINE FUENTES BARRIENTOS** y **URSULA ANTONIA TREJO DE RIVAS**, conocida por Úrsula Antonia Trejo de Rivas, fs. 114; **OSCAR GERARDO MARROQUIN ARRIZANO**, Séptimo Regidor Propietario y **HELEN IVON CORDOVA DEL CID**, Sexta Regidora Propietaria, fs.145.

#### **LEIDOS LOS AUTOS; Y**

#### **CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 71** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 72**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa y Responsabilidad Patrimonial de conformidad a los Arts. 54 y 55 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 78** al **83**, del presente Juicio.

III- A **fs.84**, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República y los emplazamientos realizados a los reparados: **JOSÉ ROBERTO AQUINO RUIZ** fs. 85; **FERNANDO JUAN JOSÉ RODRIGUEZ SALAZAR** fs. 86; **NEHEMIAS OBED HERNÁNDEZ AYALA** fs. 87; **KATIA JACKELINE FUENTES BARRIENTOS** fs. 88; **WALTER ANIVAL SANTOS GARZONA** fs. 89; **URSULA ANTONIA TREJO DE RIVAS** fs. 90; **OSCAR GERARDO MARROQUIN ARRIZANO** fs. 91; **HELEN IVON CORDOVA DELCID** fs. 92; **JORGE FRANCISCO RAMIREZ NÁJERA** fs. 93; **NELSON OSWALDO VILLALTA GUTIÉRREZ** fs. 94; **KAREN ELIZABETH**



**RECINOS HENRIQUEZ** fs.95; **ANA VELIA RAMIREZ DE ALFARO** fs. 96; **ANA MARITZA RECINOS DE VEGA** fs. 97 y **RICARDO ALFONSO CRUZ MENJIVAR** fs. 98.

IV- A fs. 99 corre agregado el escrito presentado y suscrito por los Licenciados **EDSON WILFREDO MORAN CONTRADO** y **EDSON WILFREDO MORAN DEL CID**, en calidad de Apoderados Generales Judiciales con Clausula Especial de los reparados; **JOSÉ ROBERTO AQUINO RUIZ**, conocido por *JOSÉ ROBERTO AQUINO*, Alcalde Municipal; **NELSON OSWALDO VILLALTA GUITIERREZ**, conocido en el presente proceso como *NELSON OSWALDO VILLALTA GUTIÉRREZ*, Cuarto Regidor Propietario; **ANA VELIA RAMIREZ DE ALFARO**, Segunda Regidora Propietaria; **JORGE FRANCISCO RAMÍREZ NAJERA**, Quinto Regidor Propietario; **KAREN ELIZABETH RECINOS HENRIQUEZ**, Tercera Regidora Propietaria; **RICARDO ALFONSO CRUZ MENJIVAR**, Síndico Municipal; **ANA MARITZA RECINOS DE VEGA**, Primera Regidora Propietaria, quienes en lo conducente exponen: “”””II- Que en contra de nuestros mandantes se está promoviendo en esa Honorable Cámara Juicio de Cuentas, por lo que venimos por este medio a mostrarnos parte en el presente proceso, como procuradores de los intereses de nuestro comitentes antes aludidos. III- Que una vez se nos tenga por parte en la presente causa, venimos por este medio a hacer uso del derecho de defensa de nuestros mandantes de conformidad a lo que prescribe el art 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que contestamos por este medio los reparos notificados a nuestros mandantes en SENTIDO NEGATIVO, así mismo procedemos a realizar las siguientes acotaciones: REPARO NÚMERO UNO: SALDOS PRESCRITOS DE MORA TRIBUTARIA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ANALISIS DE LA CONDICIÓN DEL REPARO. Dentro de la condición del reparo faltan elementos constitutivos del hecho que se reputa como incorrecto, debido a que el reparo no individualiza las cuentas de los contribuyentes cuyos saldos supuestamente han prescrito, ya que no se ha determina un detalle que determine los saldos por cada contribuyente, en otras palabras, no se cuenta con la lista de los contribuyentes a los que le prescribió el derecho del ejercicio al cobro. Para efectos de aplicación de la institución de la PRESCRIPCIÓN, en el caso particular de la deuda tributaria municipal, es necesario especificar, determinar, establecer el comportamiento de los saldos en el tiempo, con el fin de abrir las puertas al derecho de defensa a los reparados, por lo tanto la fundamentación fáctica del reparo es exigua. Por otro lado el auditor en el presente reparo no orientó adecuadamente el nexo de culpabilidad, debido a que las obligaciones de cumplimiento que establece en la causa del hallazgo, no están determinadas en el art. 42 de la ley general tributaria municipal, que ha utilizado como criterio de auditoría, es decir que la omisión atribuida al Concejo Municipal consistente en: “....No ordenar la realización de cobro judicial ejecutivo para las tasas e impuestos....”, así como la omisión atribuida al jefe de cobranzas: “No reportó la mora tributaria al Concejo Municipal, dichas omisiones no son exigidas en el art 42 de la ley general tributaria municipal, rompiendo el principio de Legalidad<sup>42</sup> (SIC) de la ley general tributaria

municipal, en virtud del cual toda conducta que se pretenda sancionar por la administración pública, debe estar contemplada por la ley. De conformidad a lo que se establece el art 69 de la ley de la Corte de Cuentas, pedimos se absuelvan a los reparados con las hipótesis fácticas antes aludidas, por ser una situación de mero derecho. REPARO NÚMERO DOS: FALTA DE REGISTRO DE LA MORA TRIBUTARIA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Existe un error en la adecuación de la Responsabilidad en el presente reparo, el auditor en el presente reparo no orientó adecuadamente el nexo de culpabilidad, debido a que y de acuerdo al art 197 literal "d" y 207 del Reglamento de la ley orgánica del sistema de administración financiera del Estado, los que rezan "Que el contador de la institución es el responsable de registrar toda transacción", asimismo el manual técnico del sistema de administración financiera integrado en romanos VIII referente a subsistema de contabilidad gubernamental de principios, B Principios, numeral 4) Devengado expresa: "La contabilidad gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente". Que de acuerdo a las disposiciones antes aludidas y descritas en el criterio de auditoría, dichas disposiciones en ningún momento establecen obligaciones de cumplimiento para los miembros del Concejo Municipal, en el sentido que deban de girar instrucciones por escrito al gerente financiero, para que este proceda obtener del gerente de la mega plaza el monto de la mora tributaria generada por los locales en arrendamiento y trasladar esa información a la contadora municipal para que haga el respectivo registro; por lo que el criterio del auditor violenta el Principio de Legalidad art 15 Cn., y el Principio de Tipicidad, en virtud del cual de que toda conducta que se pretenda sancionar por la administración pública, debe estar contemplada por la ley de conformidad a lo que se establece el art 69 de la ley de la Corte de Cuentas, pedimos se absuelvan a los reparados con las hipótesis fácticas antes aludidas, por ser una situación de mero derecho. REPARO NÚMERO TRES: DEFICIENCIA EN BIENES MUEBLES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. En el caso particular el PLANTEAMIENTO DEL REPARO ES ERRONEO, AMBIGUO Y SIN FUNDAMENTO. El criterio de auditoría específicamente en la fundamentación jurídica del hallazgo, establece que en estos casos el responsable directo es el contador de la institución, relacionando el art 101 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, art 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; art 207 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, empero no se le aplica responsabilidad al contador institucional, sino que únicamente se atribuye responsabilidad a los miembros del Concejo Municipal. En otro orden es importante señalar que en el reparo señalan cuatro deficiencias las que enmarcan a través de los literales "a,b,c,d,e,f", los que aparentemente se refiere a circunstancias diferentes para el caso, en el literal "e" se hace mención que existen cuarenta y dos propiedades inscritas en el centro Nacional de Registros, de las cuales la Municipalidad no poseen escrituras, lo que resulta que el auditor no se apersonó al ILP, para verificar las escrituras de los inmuebles señalados en el referido literal, en los numerales: 1, 7, 8, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 31, 32, ya que dicha institución tienen el resguardo de los instrumentos, quienes tienen poder para realizar los trámites de legalización, escrituración e inscripción; por lo que la



299

información se le proporcionó al auditor oportunamente, omitiendo hacer la verificación correspondientes. Para establecer lo antes expuesto proponemos se realice UN RECONCOMIENTO JUDICIAL conforme lo establece el art. 390 y siguiente CPCM, en el Instituto de Legalización de la Propiedad, para verificar la existencia de esa documentación y determinar la inconsistencia de la auditoría. Otra de las deficiencias de la auditoría obedece para el caso del inmueble de la casa comunal de la Colonia 14 de diciembre, en el literal "c" le asignan matrícula registral siendo la 10047870, pero en el literal "d", vuelven a mencionar el mismo inmueble que no tiene matrícula asignada. Otra de las inconsistencias es que en el literal "f", se hace relación a doce propiedades con escrituras no notariadas y sin inscripción en el CNR, entre esas doce están los inmuebles: número 3) urbanización las Victorias primera etapa zona verde, con número de matrícula 10162447, número 10) El Molino suburbios de Sonsonate, con matrícula 10046250, lo cual no es cierto, por lo que presentamos las respectivas certificaciones extractadas, para probar la inscripción de los inmuebles. REPARO NÚMERO CUATRO PAGOS PRO SERVICIOS JURIDICOS SIN DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA En el caso particular el auditor realizó una valoración sin fundamento, ya que si bien es cierto tiene claro cuáles son las funciones del Asesor Jurídico, empero identifica la deficiencia en el sentido de que no se ha presentado la documentación que respalda los servicios profesionales realizados por el Asesor jurídico. Al respecto, dejo constancia que el asesor Jurídico de la Municipalidad de Sonsonate, es el primero de los suscritos Abogados, pero siendo los miembros del Concejo Municipal, los reparados Patrimonial y Administrativamente, y por ende siendo el suscrito abogado el procurador de los miembros del Concejo Municipal de Sonsonate antes referidos, vengo hacer las acotaciones siguientes en defensa de los intereses de mis comitentes. Se denota una acción parcializada y negligente por parte del auditor de la Corte de Cuentas, ya que enfatiza de que no existe respaldo de lo actuado por el Asesor Jurídico, pero no indagó donde se encuentra la documentación del respaldo, para el caso de las cartulaciones, podría solicitar el informe de la unidad de la UACI, de todos los contratos autorizados por el suscrito notario en el año dos mil diecisiete, también el Gerente Administrativo y el señor Alcalde Municipal, tienen en sus archivos los memorándum de la información del trabajo realizado como procuración en juicios, asimismo el señor Alcalde Municipal podría emitir la constancia de la cantidad de asistencias jurídicas al Despacho en las diferentes áreas administrativas, asimismo al auditor externo de la Municipalidad, se remite anualmente el informe de los juicios que maneja el suscrito abogado, en el papel de Asesor Jurídico; por lo que oportunamente presentaremos los informes del Gerente Administrativo, el informe del Señor Alcalde Municipal, y otra prueba, con la prueba que oportunamente presentaremos, los Honorables Magistrados puedan valorar que por el mismo honorario de servicios profesionales, el suscrito abogado y notario realizó las actividades jurídicas, de procuración representando los intereses del señor Alcalde Municipal, del Concejo Municipal y de los miembros del Concejo Municipal, cuando tienen la calidad de demandantes o demandados en los respectivos procesos judiciales y administrativos, también ejerzo la función notarial caratulando contratos que celebran el Municipio de Sonsonate, con terceros, sin reparar en los montos del contrato, asistencia a reuniones del Concejo Municipal cuando lo requiere, lo



Handwritten signature

cual no queda plasmado en ningún documento, ya que el acta de reuniones del Concejo únicamente se asientan los acuerdos municipales tomados por el ente colegiado dentro de su función municipal, asistencia a reuniones convocadas por el señor Alcalde Municipal, para trabajar asuntos jurídicos, de la misma forma las reuniones convocadas por el Gerente Administrativo. Habiéndose probado el respaldo del trabajo del Asesor Jurídico Municipal es procedente se tenga por desvanecido el reparo y se absuelvan de la responsabilidad patrimonial y administrativa a mis comitentes. REPARO NÚMERO CINCO: "UTILIZACIÓN DEL FODES PARA EL PAGO DE TITULARIZACIÓN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Que en el presente reparo existe una valoración subjetiva por parte del auditor de la Corte de Cuentas de la República, haciendo interpretaciones erróneas del art. 5 de la Ley del FODES, en relación al art 2 de la ley de titularización y activos, y el art 45 de la ley de titularización. Si tomamos en cuenta que se entiende por Titularización: La Titularización es un mecanismo de financiamiento que consiste en: Transformar activos o bienes, actuales o futuros, en valores negociables en el Mercado de Valores, para obtener liquidez en condiciones competitivas de mercado, con la consecuente reducción de los costos financieros. Véase que la misma doctrina establece que es un mecanismo de financiamiento, lógicamente si analizamos las partes contractuales que intervienen en esta clase de contratos bursátiles, es importante enfocar que el sujeto pasivo de la relación jurídica contractual es un DEUDOR, siendo el caso del Municipio de Sonsonate, lo que sucede que la ley, la doctrina y la jurisprudencia no lo mencionan de esa manera, empero si analizamos el contrato de CESIÓN IRREVOCABLES DE DERECHOS SOBRE FLUJOS FINANCIEROS FUTUROS Y CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE FLUJOS FINANCIEROS FUTUROS, celebrado entre el Municipio de Sonsonate y la sociedad mercantil HENCORP VALORES, SOCIEDAD ANONIMA TITULARIZADA, por medio del cual el Municipio de Sonsonate, por la suma de DOCE MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, cedió de forma irrevocable a título oneroso, al FONDO DE TITULARIZACIÓN HENCORP VALORES ALCALDIA MUNICIPAL DE SONSONATE CERO UNO, por medio de titularización, todos los derechos sobre flujos financieros futuros, provenientes de una porción de los primeros ingresos.....).- Pero, también es de tomar en cuenta la obligaciones del Municipio de Sonsonate, la cual constituye un pago mensual para pagar a la sociedad cesionaria los DOCE MILLONES DE DOLARES, con los intereses respectivos, por lo tanto se trata de un contrato financiero bursátil de crédito. En atención a la hipótesis plasmada en el acápite anterior, es importante enmarcar que estamos dentro del marco que prescribe el art 5 inciso 3° de la ley del FODES, que permite la utilización de fondos para el pago de la Titularización, ya que establece que dichos fondos podrían invertirse al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad, también dichas erogaciones tienen respaldo en el art 11 del Reglamento del FODES. Es importante aclarar que el auditor de la Corte de Cuentas, en el fundamento del hallazgo, elevado a la calidad de Reparación, ha realizado una interpretación inadecuada a los preceptos legales supuestamente infringidos, por lo que es procedente se absuelvan a nuestros mandantes de la responsabilidad atribuida en el presente reparo. REPARO NÚMERO SEIS: "FALTA DE CONTROL DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN,



300

JEFATURAS, SECRETARIO Y SÍNDICO MUNICIPAL” RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. En el caso particular existe una fundamentación errónea del hallazgo elevado a la categoría de Reparación, en primer lugar argumenta sin fundamento que el Concejo Municipal había exceptuado del marcaje y salida del personal de Dirección, Jefaturas Secretario y Síndico Municipal, así mismo no había creado controles específicos confiables de asistencia para los servidores públicos antes referidos.- La errónea fundamentación obedece que el fundamento del referido reparo es especulativo, ya que no cuenta con un acuerdo municipal, que exima a los empleados y funcionarios antes aludidos de la obligación referida, partiendo del hecho que el Concejo Municipal actuará por medio del instrumento jurídico del acuerdo municipal, por lo tanto al no existir el acuerdo municipal o por lo menos un memorándum interno, no podría atribuir responsabilidad a todos los miembros del Concejo Municipal de Sonsonate. En otro orden y para justificar el hecho que los empleados y funcionarios antes relacionados están eximidos de del marcaje de entrada y salida del personal de Dirección, Jefaturas Secretario y Síndico Municipal, está reglamentado en el presupuesto municipal del año dos mil diecisiete, lógicamente eso obedece al hecho de que esos empleados y funcionarios, trabajan para el Municipio del Sonsonate, sin horarios, o sea las veinticuatro horas, incluyendo días feriados y de descanso, por el trabajo que ellos desempeñan. Por otro lado el auditor en el presente reparo no orientó adecuadamente el nexo de culpabilidad, debido a que las obligaciones de cumplimiento en el caso particular corresponden al Departamento de Recursos Humanos, específicamente el Jefe de Recursos Humanos, siendo la persona responsable de ejercer el control de marcaje o llevar otro registro de control de los empleados y funcionarios municipales. Por las razones antes planteadas, es procedente se absuelvan a mis mandantes de las responsabilidades administrativas y patrimoniales que se les atribuyen. En apego al art 68 de la ley de la Corte de Cuentas de la República posteriormente presentaremos elementos probatorios para aquellos reparos en los que hemos ofertado prueba...”””””.



A fs. 114, se encuentra agregado el escrito presentado por los reparados **KATIA JACKELINE FUENTES BARRIENTOS** y **URSULA ANTONIA TREJOS DE RIVAS**, conocida por Úrsula Antonia Trejo de Rivas, quienes en lo conducente exponen: “””””Que venimos por este medio, de conformidad al Art 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ante su digna autoridad a apersonanos en el presente juicio, a efecto de romper la rebeldía declarada y que se nos hagan saber las resoluciones en el presente proceso, y además a contestar en sentido negativo el presente pliego de reparos; lo cual hacemos de la siguiente manera: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. “SALDOS PRESCRITOS DE MORA TRIBUTARIA” En el presente reparo se pretende sancionamos con responsabilidad Administrativa, debido a que “Según Informe de Auditoría, la Administración Municipal, no realizó cobros judiciales ejecutivo de los saldos en mora de tasas e impuestos, existiendo una prescripción al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete de SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

CON VEINTIUN CENTAVOS \$ 78,899.21, al tomarse como base las cuentas de los contribuyentes que prescribieron en el referido año. Con lo anterior se inobservó el Art. 42 de la ley General Tributaria Municipal.” Al respecto le expresamos lo siguiente: La municipalidad de Sonsonate, se rige por el Código Municipal, Reglamentos Internos, NTCl, Estructura Administrativa, Manual de Descripción de Puestos y otras normativas internas y externas aplicables, en las cuales se encuentran contempladas claramente las ocupaciones inherentes a cada cargo administrativo y operativo, por lo tanto, cada función o responsabilidad están debidamente establecidas para cada funcionario o empleado. En atención a lo establecido en el Art. 86 de nuestra Constitución, los funcionarios y empleados solo podemos realizar lo que la ley nos faculta y en ese sentido podemos expresar, que toda obligación de cumplimiento legal que no se establezca expresamente para los miembros del Concejo Municipal, no les es permitido ejecutarla. Ahora bien, con base al principio de legalidad establecido en el presente precepto constitucional, podemos afirmar que también: Toda conducta cuyo incumplimiento se pretenda sancionar debe necesariamente estar tipificada en una ley que faculte y obligue a su cumplimiento. Para el caso con el debido respeto informamos a su señoría que el Art. 42 de la ley General Tributaria Municipal.”, no establece obligación de cumplimiento para nosotras en nuestro concepto de Miembros del Concejo Municipal, ya que se trata de una norma jurídica declarativa “El derecho de los municipios para exigir el pago de los tributos municipales y sus accesorios, prescribirá por la falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de quince años consecutivos.” Es decir que no existe el llamado legal para que un sujeto determinado realice una acción concreta, cuyo incumplimiento pueda ser sancionado; sin embargo dicha acción de cobro debe ser realizada en primera instancia, por la Administración Tributaria Municipal y las unidades municipales que la conforman, conociendo el Concejo Municipal a solicitud de la unidad responsable; de conformidad al procedimiento de cobro establecido en los Artículos del 115 al 119 de la ley General Tributaria Municipal. El Concejo Municipal delibera y decide sobre todos los temas que son sometidos a su conocimiento (Art. 42 del Código Municipal); en el presente caso el Concejo no tuvo conocimiento de la deficiencia, debido a que los encargados de las áreas relacionadas no lo informaron o comunicaron al Concejo, tal como se percibe en la Causa y Comentario del Auditor, del Hallazgo de Auditoría contenido en el Informe Definitivo. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS. “FALTA DE REGISTRO DE MORA TRIBUTARIA” En el presente reparo se pretende sancionarnos con responsabilidad Administrativa, debido a que “De acuerdo al Informe de Auditoría, la Administración Municipal no registró contablemente en la cuenta 22551 Deudores Monetarios por Percibir, a mora tributaria generada por los locales en arrendamiento en el Centro Comercial Megaplaza, por el periodo auditado, por el monto de SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS \$75,885.75; ni fue divulgada en notas explicativas a los estados financieros;...”. Al respecto le expresamos lo siguiente: La municipalidad de Sonsonate, se rige por el Código Municipal, Reglamentos Internos, NTCl, Estructura Administrativa, Manual de Descripción de Puestos y otras normativas internas y externas aplicables, en las cuales se



303

encuentran contempladas claramente las ocupaciones inherentes a cada cargo administrativo y operativo, por lo tanto, cada función o responsabilidad están debidamente establecidas para cada funcionario o empleado. En atención a lo establecido en el Art. 86 de nuestra Constitución, los funcionarios y empleados solo podemos realizar lo que la ley nos faculta y en ese sentido podemos expresar, que toda obligación de cumplimiento legal que no se establezca expresamente para los miembros del Concejo Municipal, no les es permitido ejecutarla. Ahora bien, con base al principio de legalidad establecido en el presente precepto constitucional, podemos afirmar que también: Toda conducta cuyo incumplimiento se pretenda sancionar debe necesariamente estar tipificada en una ley que faculte y obligue a su cumplimiento. Para el caso con el debido respeto informamos a su señoría que los Arts. 197 literal d) y 207 inc. 1°. Del Reglamento de la ley Orgánica del Sistema de Administración Financiera del Estado y los numerales 4), 7) y 9) del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, solo establece obligaciones de cumplimiento de la Unidades Contables y no para nosotras en nuestro concepto de Miembros del Concejo Municipal. No existe disposición legal que establezca obligación para los Concejos Municipales de girar por escrito instrucciones, en la forma como el auditor lo manifiesta en la Causa del Hallazgo respectivo que se encuentra en el Informe Definitivo, ni tampoco consigna en el mismo, como Criterios de Auditoría, disposiciones legales que manden su cumplimiento por parte del Concejo Municipal. Como miembros del Concejo Municipal deliberamos y decidimos, sobre asuntos de competencia que se sometan a nuestro conocimiento, en los términos establecidos en el Art. 42 del Código Municipal; y en el presente caso no existió ningún informe y ningún dictamen que se conociera en sesiones de Concejo que originara la toma de decisión pertinente. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO TRES. "DEFICIENCIA EN BIENES MUEBLES" Respecto al presente reparo, con el debido respeto le manifestamos que el Concejo Municipal, de conformidad a lo que establece el Art. 42 del Código Municipal, delibera, decide y acuerda sobre aspecto de su competencia, pero, que son sometidos a su conocimiento y que forman parte de la agenda a tratar en cada sesión. Según el Art. 24 del Código Municipal, "El Gobierno Municipal estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo"; asimismo Art. 47 establece que "El Alcalde representa legal y administrativamente al Municipio. Es el titular del gobierno y de la administración municipales." Pero hay que tomar en cuenta que la parte administrativa y operativa se delega a través de un Manual de Funciones y Descriptor de Puestos y otras normativas internas y externas aplicables, en las cuales se encuentran contempladas claramente las ocupaciones inherentes a cada cargo administrativo y operativo, por lo tanto, cada función o responsabilidad están debidamente establecidas para cada funcionario o empleado. Para el Caso las acciones pertinentes para la regularización de los bienes inmuebles, según la normativa aplicable, le corresponde primeramente al Área Administrativa, para efectos de legalización y al Área Financiera, para efectos de registro contable; quienes en cumplimiento de sus funciones, deben de solicitar al Concejo Municipal, la toma de Acuerdos que se necesiten para cumplir con sus obligaciones, como es el caso de contratar a un revaluador de inmuebles. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO. "PAGOS POR SERVICIOS JURIDICOS SIN



Handwritten signature and scribbles.

DOCUMENTACION DE RESPALDO” Hacemos notar a la Honorable Cámara que el Acuerdo Municipal de Contratación del asesor y apoderado legal de la municipalidad, es de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete y los pagos se realizaron en fechas posteriores a dicho acuerdo, según se puede ver en el cuadro del reparo. El Concejo Municipal autorizó la contratación, en el entendido que como requisito previo a cada pago debía de exigirse el respectivo soporte del cumplimiento de las obligaciones contractuales; caso contrario, no debía pagarse. El responsable de reatar los pagos, según lo establece el Art. 86 del Código Municipal es el Tesorero, quien tiene la obligación de verificar que todo pago realizado cuente con la documentación de respaldo y sobre todo que se haya cumplido con el contrato mencionado. Esperamos que el profesional contratado y actual apoderado en el presente juicio de algunos miembros del Concejo Municipal, presente la documentación que demuestre el cumplimiento contractual, de lo contrario podría recaer en responsabilidad ya que de conformidad con el Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas, debe de considerarse como Responsable Principal por haber recibido “un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho”, si fuere el caso. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO SEIS. “FALTA DE CONTROL DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA DEL PERSONAL DE DIRECCION, JEFATURAS, SECRETARIO Y SINDICO MUNICIPAL”. Respecto al presente reparo, le explicamos que los niveles de Dirección y Jefaturas estaban exentas de marcaje de asistencia, debido a que sus múltiples ocupaciones les demandan más tiempo de trabajo que las señaladas en el Reglamento Interno de Trabajo, lo cual está regulado en el Art. 5 de las Disposiciones Generales del Presupuesto 2017 de la municipalidad que literalmente expresa: “El horario de labores de los empleados de la Alcaldía Municipal de Sonsonate, será el que se estipula en el Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por el Concejo Municipal. Debiendo cada empleado marcar sus horas de entradas y salida en el respectivo instrumento de control; los empleados de los servicios públicos y agentes del C.A.M. por su naturaleza y sus funciones estarán sujetos a horarios especiales. Se exceptúan de esta disposición los niveles de dirección y jefaturas.” La disposición anterior, fue tomada por el Concejo Municipal, con base en la Autonomía Municipal reconocida por la Constitución (Art. 203 Cn); la cual faculta a cada municipio a regular su propio gobierno, en lo económico, técnico y administrativo. Tal facultad emana de lo establecido en el Art. 2 del Código Municipal, que literalmente expresa: “El Municipio constituye la Unidad Político Administrativa primaria dentro de la organización estatal, establecida en un territorio determinado que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno,....” Al respecto le argumento que la exoneración de marcaje responde a la naturaleza de las responsabilidades que las jefaturas tienen ya que se encuentran en régimen de disponibilidad, realizando labores que se extienden a horas y días no hábiles y fuera del horario normal de la municipalidad. Dicha exoneración si se encuentra dentro de la autonomía municipal ya que ha sido regulada en las disposiciones Generales del Presupuesto 2017 de la Municipalidad que forman parte del Presupuesto, tal como lo establece el Art. 73 del Código Municipal que literalmente expresa: “El presupuesto comprenderá las disposiciones generales; el presupuesto de Ingresos y el Presupuesto de Egresos. El Concejo podrá incorporar los anexos que considere



necesario." Y el Art. 204 de nuestra Constitución, en el ordinal 2°, establece que la Autonomía del Municipio comprende: "Decretar su Presupuesto de Ingresos y Egresos."; así como también, según su ordinal 3°, comprende también "Gestionar libremente en las materias de su competencia;"; siendo la gestión del recurso humano, materia que corresponde a la autonomía del municipio tal como lo establece, la disposición constitucional. No presentamos documentación probatoria con la presente respuesta, debido a la naturaleza argumentativa de nuestra defensa, por tratarse de la aplicación e interpretación de la normativa utilizada en el mismo reparo y porque los documentos a los que nos hemos referido anteriormente, se encuentran en papeles de trabajo de la auditoría que le dio origen la presente juicio; por lo que solicitamos que de conformidad a lo que establece el Art. 69 de la ley de la Corte de Cuentas, con las explicaciones dadas, se absuelva en el presente Reparo.....".

Mediante la resolución emitida a las quince horas del día veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, **fs. 118**, se tuvo por parte a los peticionarios.

A **fs. 132** corre agregado un segundo escrito presentado y suscrito por los Licenciados **EDSON WILFREDO MORAN CONRADO** y **EDSON WILFREDO MORAN DEL CID**, en calidad de Apoderados Generales Judiciales con Clausula Especial de los reparados: **NEHEMIAS OBED HERNÁNDEZ AYALA**, Jefe de Cobranzas y **FERNANDO JUAN JOSÉ RODRIGUEZ SALAZAR**, Gerente Financiero, quienes en lo conducente exponen: "Que en contra de nuestros mandantes se está promoviendo en esa Honorable Cámara Juicio de Cuentas, por lo que venimos por este medio a mostrarnos parte en el presente proceso, como procuradores de los intereses de nuestros comitentes antes aludidos. III.- Que a nuestros comitentes se les notificó en legal forma el auto de las quince horas del día veinticinco de noviembre del presente año, en el que entro otras cosas, se les declara Rebeldes, por no haber hecho uso de sus respectivos derechos de defensa en el plazo que la ley determina; por lo que venimos por este medio a interrumpir la Rebeldía de nuestros mandantes antes aludidos. Por lo antes expuesto PEDIMOS: 1. Se nos admita el presente escrito. 2. Se agregue la documentación presentada. 3. Se nos tenga por parte en el carácter en que comparecemos. 4. Se tenga por nuestra parte por interrumpida la Rebeldía de nuestros poderdantes. 5. Se continúe con el impulso procesal del juicio y en sentencia definitiva se absuelvan de responsabilidad a nuestros mandantes, por los reparos que se les atribuyen responsabilidad...".

Por medio de la resolución emitida a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día doce de diciembre de dos mil diecinueve, **fs. 143** se tuvo por parte a los mencionados profesionales, en calidad de Apoderados de los reparados Nehemías Obed Hernández Ayala y Fernando Juan José Rodríguez Salazar, declarándose interrumpida la rebeldía decretada a sus poderdantes.

A fs. 145 corre agregado el escrito presentado y suscrito por los reparados: **OSCAR GERARDO MARROQUIN ARRIZANO**, Séptimo Regidor Propietario y **HELEN IVON CORDOVA DELCID**, Sexta Regidora Propietaria, quienes en lo conducente exponen: “”Que venimos por este medio, de conformidad al Art 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ante su digna autoridad a apersonamos en el presente juicio, a efecto de romper la rebeldía declarada y que se nos hagan saber las resoluciones en el presente proceso, y además a contestar en sentido negativo el presente pliego de reparos; lo cual hacemos de la siguiente manera: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. “SALDOS PRESCRITOS DE MORA TRIBUTARIA” En el presente reparo se pretende sancionarnos con responsabilidad Administrativa, como miembros del Concejo Municipal, debido a que Según Informe de Auditoria, la Administración Municipal, no realizó cobros judiciales ejecutivo de los saldos en mora de tasas e impuestos, existiendo una prescripción al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete de SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTIUN CENTAVOS \$78, 899.21, al tomarse como base las cuentas de los contribuyentes que prescribieron en el referido año. Con lo anterior se inobservó el Art. 42 de la ley General Tributaria Municipal.” Al respecto le expresamos lo siguiente: La municipalidad de Sonsonate, se rige por el Código Municipal, Reglamentos Internos, NTCl, Estructura Administrativa, Manual de Descripción de Puestos y otras normativas internas y externas aplicables, en las cuales se encuentran contempladas claramente las ocupaciones inherentes a cada cargo administrativo y operativo, por lo tanto, cada función o responsabilidad están debidamente establecidas para cada funcionario o empleado. En atención a lo establecido en el Art. 86 de nuestra Constitución, los funcionarios y empleados solo podemos realizar lo que la ley nos faculta y en ese sentido podemos expresar, que toda obligación de cumplimiento legal que no se establezca expresamente para los miembros del Concejo Municipal, no les es permitido ejecutarla. Ahora bien, con base al principio de legalidad establecido en el presente precepto constitucional, podemos afirmar que también: Toda conducta cuyo incumplimiento se pretenda sancionar debe necesariamente estar tipificada en una ley que faculte y obligue a su cumplimiento. Para el caso con el debido respeto informamos a su señoría que el Art. 42 de la ley General Tributaria Municipal.”, no establece obligación de cumplimiento para el Concejo Municipal, ya que se trata de una norma jurídica declarativa “El derecho de los municipios para exigir el pago de los tributos municipales y sus accesorios, prescribirá por la falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de quince años consecutivos,” Es decir que no existe el llamado legal para que un sujeto determinado realice una acción concreta, cuyo incumplimiento pueda ser sancionado; sin embargo dicha acción de cobro debe ser realizada en primera instancia, por la Administración Tributaria Municipal y las unidades municipales que la conforman, conociendo el Concejo Municipal a solicitud de la unidad responsable; de conformidad al procedimiento de cobro establecido en los Artículos del 115 al 119 de la ley General Tributaria Municipal, lo cual nunca se realizó. El Concejo Municipal delibera y decide sobre todos los temas que son sometidos a su conocimiento (Art. 42 del Código



Municipal); en el presente caso el Concejo no tuvo conocimiento de la deficiencia, debido a que los encargados de las áreas relacionadas no lo informaron o comunicaron al Concejo, tal como se percibe en la Causa y Comentario del Auditor, del Hallazgo de Auditoria contenido en el Informe Definitivo. En la Causa del Hallazgo contenido en el Informe Definitivo, se establece que: el jefe de Cobranzas no reportó la mora tributaria al Concejo Municipal, ni el Gerente Financiero exigió dicha información." Asimismo, en el Comentario de los Auditores se consigna que: "...no presentaron documentación que evitara la prescripción de tributos municipales, tan poco presentaron comunicación al Concejo Municipal para la realización del Cobro Judicial ejecutivo sobre saldos en mora con amenaza de prescripción de ley; el Jefe de Cobranzas debía conocer la antigüedad y el vencimiento de la mora e informar al Gerente Financiero, quien es responsable de integrar, dirigir, coordinar y supervisar dicha mora y a la vez es quien debe gerenciar y administrar la mora y comunicar al Concejo..." En la fase de auditoria se ha determinado con claridad que no se cumplieron requisitos previos por parte de algunos servidores que impidieron que el Concejo Municipal conociera y decidiera sobre la recuperación de la mora cuestionada, por lo tanto consideramos que no es responsabilidad del Concejo la omisión cuestionada, por lo que solicitamos nos absuelva en el presente reparo. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO DOS "FALTA DE REGISTRO DE MORA TRIBUTARIA" En el presente reparo se pretende sancionarnos con responsabilidad Administrativa, debido a que "De acuerdo al Informe de Auditoría, la Administración Municipal no registró contablemente en la cuenta 22551 Deudores Monetarios por Percibir, la mora tributaria generada por los locales en arrendamiento en el Centro Comercial Megaplaza, por el periodo auditado, por el monto de SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS \$75,885.75; ni fue divulgada en notas explicativas a los estados financieros....;" . Al respecto le expresamos lo siguiente: La municipalidad de Sonsonate, se rige por el Código Municipal, Reglamentos Internos, NTCl, Estructura Administrativa, Manual de Descripción de Puestos y otras normativas internas y externas aplicables, en las cuales se encuentran contempladas claramente las ocupaciones inherentes a cada cargo administrativo y operativo, por lo tanto, cada función o responsabilidad están debidamente establecidas para cada funcionario o empleado. En atención a lo establecido en el Art. 86 de nuestra Constitución, los funcionarios y empleados solo podemos realizar lo que la ley nos faculta y en ese sentido podemos expresar, que toda obligación de cumplimiento legal que no se establezca expresamente para los miembros del Concejo Municipal, no les es permitido ejecutarla. Ahora bien, con base al principio de legalidad establecido en el presente precepto constitucional, podemos afirmar que también: Toda conducta cuyo incumplimiento se pretenda sancionar debe necesariamente estar tipificada en una ley que faculte y obligue a su cumplimiento. Para el caso con el debido respeto informamos a su señoría que los Arts. 197 literal d) y 207 inc. 1°. Del Reglamento de la ley Orgánica del Sistema de Administración Financiera del Estado y los numerales 4), 7) y 9) del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, solo establece obligaciones de cumplimiento de la Unidades Contables y no para los Miembros del Concejo Municipal. No existe disposición legal que establezca obligación para los Concejos

Municipales de girar por escrito instrucciones, en la forma como el auditor lo manifiesta en la Causa del Hallazgo respectivo que se encuentra en el Informe Definitivo, ni tampoco consigna en el mismo, como Criterios de Auditoria, disposiciones legales que manden su cumplimiento por parte del Concejo Municipal. En el Comentario de los Auditores que se encuentra en el Informe Definitivo, como respuesta a lo expresado por el jefe de Cobranzas, Gerente Financiero y Contadora Municipal, se expresa literalmente: "... Después de haber analizado los comentarios antes descritos, no superan la deficiencia, debido a que no hacen gestiones para obtener la información y proceder a realizar el registro contable, siendo el Gerente financiero el Jefe de la Contadora Municipal los responsables de la información financiera, solucionar esta situación y producir los estados financieros de la Municipalidad con más calidad,..." Queda claro que a la luz de lo que se establece en el Comentario de los Auditores del Hallazgo contenido en el Informe Definitivo, la responsabilidad por la Falta de Registro de la Mora Tributaria y la divulgación en Notas Explicativas a los Estados Financieros, le corresponde a las unidades contables, y además por que las disposiciones legales consignadas en el mismo, como normativa incumplida, solo son aplicables para dichas unidades, no así para el Concejo Municipal; por lo que respetuosamente solicitamos que nos absuelva en el presente Reparó. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO TRES. "DEFICIENCIA EN BIENES MUEBLES" Respecto al presente reparo, con el debido respeto le manifestamos que el Concejo Municipal, de conformidad a lo que establece el Art. 42 del Código Municipal, delibera, decide y acuerda sobre aspecto de su competencia, pero, que son sometidos a su conocimiento y que forman parte de la agenda a tratar en cada sesión. Según el Art. 24 del Código Municipal, "El Gobierno Municipal estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo"; asimismo Art. 47 establece que "El Alcalde representa legal y administrativamente al Municipio. Es el titular del gobierno y de la administración municipales." Pero hay que tomar en cuenta que la parte administrativa y operativa se delega a través de un Manual de Funciones y Descriptor de Puestos y otras normativas internas y externas aplicables, en las cuales se encuentran contempladas claramente las ocupaciones inherentes a cada cargo administrativo y operativo, por lo tanto, cada función o responsabilidad están debidamente establecidas para cada funcionario o empleado. Para el Caso, las acciones pertinentes para la regularización de los bienes inmuebles, según la normativa aplicable, utilizada por el auditor como Criterio de Auditoria, le corresponde primeramente al Área Administrativa, para efectos de legalización, y al Área Financiera, para efectos de registro contable; quienes en cumplimiento de sus funciones, deben de solicitar al Concejo Municipal, la toma de Acuerdos que se necesiten para cumplir con sus obligaciones, como es el caso de contratar a un revaluador de inmuebles. El Cumplimiento a las normas de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado y su Reglamento, utilizadas en el presente reparo como normativa incumplida, le corresponde exclusivamente al área de Contabilidad Municipal, por ministerio de ley; así como también las comprendidas en las Normas Técnicas de Control Interno Específicas y el Código Municipal, por delegación organizacional realizada a través del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad; quedando para el Concejo Municipal, la toma de decisiones de conformidad a lo establecido en el Art. 24 del Código Municipal, sobre aspectos que le sean



302

sometidos a su conocimiento según lo establecido en el Art. 42 del Código Municipal. Por lo tanto consideramos con el debido respeto, que no es procedente sancionar al Concejo Municipal, por la falta de gestiones para la revaluación de bienes inmuebles, si tal decisión, nunca fue sometida a su conocimiento de conformidad a lo que establece la ley. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO. "PAGOS POR SERVICIOS JURIDICOS SIN DOCUMENTACION DE RESPALDO" Hacemos notar a la Honorable Cámara que el Acuerdo Municipal de Contratación del asesor y apoderado legal de la municipalidad, es de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete y los pagos se realizaron en fechas posteriores a dicho acuerdo, según se puede ver en el cuadro del reparo. El Concejo Municipal autorizó la contratación, en el entendido que como requisito previo a cada pago debía de exigirse el respectivo soporte del cumplimiento de las obligaciones contractuales; caso contrario, no debía pagarse. El responsable de realizar los pagos, según lo establece el Art. 86 del Código Municipal es el Tesorero, quien tiene la obligación de verificar que todo pago realizado cuente con la documentación de respaldo y sobre todo que se haya cumplido con el contrato mencionado. La falta de documentación de respaldo que se cuestiona, es una deficiencia que no existía en el momento en que se acordó la renovación del contrato de los servicios jurídicos, ya que ésta debía generarse posteriormente en forma mensual y debía exigirse previo a cada pago realizado por el Tesorero; por lo que el Concejo Municipal no es responsable de la falta de dicha documentación. Asimismo le expresamos que la figura de Administrador de Contrato no es aplicable debido a que la contratación de Servicio Jurídicos, se encuentra fuera de la aplicación de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica. Esperamos que el profesional contratado y actual apoderado en el presente juicio de algunos miembros del Concejo Municipal, presente la documentación que demuestre el cumplimiento contractual, de lo contrario podría recaer en responsabilidad ya que de conformidad con el Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas, debe de considerarse como Responsable Principal por haber recibido "un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho", si fuere el caso. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO SEIS. "FALTA DE CONTROL DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA DEL PERSONAL DE DIRECCION, JEFATURAS, SECRETARIO Y SINDICO MUNICIPAL". Respecto al presente reparo, le explicamos que los niveles de Dirección y Jefaturas estaban exentas de marcaje de asistencia, debido a que sus múltiples ocupaciones les demandan más tiempo de trabajo que las señaladas en el Reglamento Interno de Trabajo, lo cual está regulado en el Art. 5 de las Disposiciones Generales del Presupuesto 2017 de la municipalidad que literalmente expresa: "El horario de labores de los empleados de la Alcaldía Municipal de Sonsonate, será el que se estipula en el Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por el Concejo Municipal. Debiendo cada empleado marcar sus horas de entradas y salida en el respectivo instrumento de control; los empleados de los servicios públicos y agentes del C.A.M. por su naturaleza y sus funciones estarán sujetos a horarios especiales. Se exceptúan de esta disposición los niveles de dirección y jefaturas." La disposición anterior, fue tomada por el Concejo Municipal, con base en la Autonomía Municipal reconocida por la Constitución (Art. 203 Cn.); la cual faculta a cada municipio a regular su propio gobierno, en lo económico, técnico y administrativo. Tal facultad



Handwritten signature

emana de lo establecido en el Art. 2 del Código Municipal, que literalmente expresa: "El Municipio constituye la Unidad Política Administrativa primaria dentro de la organización estatal, establecida en un territorio determinado que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno,....". Al respecto le argumento que la exoneración de marcate responde a la naturaleza de las responsabilidades que las jefaturas tienen ya que se encuentran en régimen de disponibilidad, realizando labores que se extienden a horas y días no hábiles y fuera del horario normal de la municipalidad. Dicha exoneración si se encuentra dentro de la autonomía municipal ya que ha sido regulada en las disposiciones Generales del Presupuesto 2017 de la Municipalidad que forman parte del Presupuesto, tal como lo establece el Art. 73 del Código Municipal que literalmente expresa: "El presupuesto comprenderá las disposiciones generales; el presupuesto de Ingresos y el Presupuesto de Egresos. El Concejo podrá incorporar los anexos que considere necesario." Y el Art. 204 de nuestra Constitución, en el ordinal 2°, establece que la Autonomía del Municipio comprende: "Decretar su Presupuesto de Ingresos y Egresos."; así como también, según su ordinal 3°, comprende también "Gestionar libremente en las materias de su competencia;"; siendo la gestión del recurso humano, materia que corresponde a la autonomía del municipio tal como lo establece, la disposición constitucional. No presentamos documentación probatoria con la presente respuesta, debido a la naturaleza argumentativa de nuestra defensa, por tratarse de la aplicación e interpretación de la normativa utilizada en el mismo reparo y porque los documentos a los que nos hemos referido anteriormente, se encuentran en papeles de trabajo de la auditoria que le dio origen la presente juicio; por lo que solicitamos que de conformidad a lo que establece el Art. 69 de la ley de la Corte de Cuentas, con las explicaciones dadas, se absuelva en el presente Reparación....."''''''.

Mediante la resolución emitida a las ocho horas y treinta minutos del día seis de enero del corriente año, **fs. 150**, se tuvo por interrumpida la rebeldía decreta a los Reparados y en consecuencia por en el presente proceso.

**V-** Por medio del auto de **fs. 286**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal, conforme al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada a **fs. 290**, por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, quien en lo conducente manifiesta: "''''''Que por auto de las doce horas quince minutos del día veintiocho de enero dos mil veinte, se concede audiencia a la Fiscalía General de la República, para que emita opinión en el presente Juicio de Cuentas, por lo que haciendo uso de la audiencia que me ha sido concedida por esta Cámara, me pronuncio de la siguiente manera: Se realizo Reconocimiento Judicial, en lo concerniente al Reparación Tres, en concepto de Responsabilidad Administrativa, Literales a), b), e), d) y f), siendo atendidos por la Licenciada Alba Eugenia Linares Vicente, Contadora Municipal, a fin de establecer lo siguiente: 1) si los bienes inmuebles de la Municipalidad han sido objeto de valúo, teniendo como resultado, que se tuvo a la vista los documentos relativos al proceso de



contratación para efectuar los valúos y se tuvo a la vista los diferentes comprobantes de pago en el Centro Nacional de Registro; 2) si los inmuebles registrados cuentan con su registro contable e incorporación en el registro contable, se verifico que si cuentan con registro contable; 3) si los 6 inmuebles registrados en el libro de inventario, poseen valor asignado, se realizo un muestreo y dichos inmuebles están comprendidos dentro del proceso de valúo; 4) si a la fecha se encuentran inscritas en el CNR o en trámite 20 escrituras de inmuebles propiedad de la municipalidad, en este apartado se realizó un muestreo constatando que dichos inmuebles se encuentran inscritas en el CNR; 5) el estado legal en que se encuentran de 42 inscritas en el CNR propiedades de la municipalidad, que no poseían su propia escritura, en cuanto a este punto se tuvo a la vista la razón y constancia de inscripción de 8 propiedades mencionadas en el Reparó; 6) el estado en que se encuentra la inscripción en el CNR de 12 propiedades que contaban únicamente con copia de escritura, verificándose en este apartado que se encuentran con escritura. Se realizo Reconocimiento Judicial, en lo concerniente al Reparó Cuatro, en concepto de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, siendo atendidos por la Licenciada Alba Eugenia Linares Vicente, Contadora Municipal, teniendo como resultado en este punto, que se tuvo a la vista el informe de labores realizadas por el Licenciado Moran Conrado durante el período objeto del examen en concepto de servicios jurídicos. Siendo del parecer que estos hallazgos fueron superados. En lo relativo al resto de Reparos, la Representación Fiscal, considera que las condiciones reportadas por el auditor y señalada por los Jueces de Cuentas en el presente Pliego de Reparos en este momento procesal no han sido desvanecidas por los cuentadantes, debido a que no han presentado las pruebas de descargo suficientes y valederas para justificar el incumplimiento a las leyes, reglamentos y normas técnicas en cada uno de los reparos, y para justificar el detrimento económico ocasionado a la Municipalidad. Por todo lo anterior, luego del estudio del proceso y de las investigaciones realizadas, la representación fiscal solicita se emita Sentencia en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República... """".

A través de la resolución de las diez horas del día doce de febrero del presente año, fs. **292**, se dio por evacuada la audiencia conferida al Ministerio Público Fiscal y se ordenó traer el presente Juicio de Cuentas para Sentencia.

**VI-** Luego de analizadas las explicaciones brindadas, diligencias de Reconocimientos practicadas, así como la opinión fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera, respecto a la Responsabilidad contenida en los Reparos que se detallan a continuación: **REPARO UNO**, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título "**SALDOS PRESCRITOS DE MORA TRIBUTARIA**". Referente a que *la Administración Municipal, no realizó cobro judicial ejecutivo de los saldos en mora de tasas e impuestos, existiendo una prescripción al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete de SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES*

*DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIUN CENTAVOS \$ 78,899.21, al tomarse como base las cuentas de los contribuyentes que prescribieron en el referido año. Reparos atribuido a los señores: **JOSÉ ROBERTO AQUINO RUIZ**, Alcalde Municipal; **RICARDO ALFONSO CRUZ MENJIVAR**, Síndico Municipal; **ANA MARITZA RECINOS DE VEGA**, Primera Regidora Propietaria; **ANA VELIA RAMÍREZ DE ALFARO**, Segunda Regidora Propietaria; **KAREN ELIZABETH RECINOS HENRÍQUEZ**, Tercera Regidora Propietaria; **NELSON OSWALDO VILLALTA GUTIÉRREZ**, Cuarto Regidor Propietario; **JORGE FRANCISCO RAMÍREZ NÁJERA**, Quinto Regidor Propietario; **HELEN IVON CÓRDOVA DELCID**, Sexta Regidora Propietaria; **OSCAR GERARDO MARROQUÍN ARRIZANO**, Séptimo Regidor Propietario; **ÚRSULA ANTONIA TREJO DE RIVAS**, Octava Regidora Propietaria; **KATIA JACKELINE FUENTES BARRIENTOS**, Novena Regidora Propietaria; **WALTER ANIVAL SANTOS GARZONA**, Décimo Regidor Propietario y **NEHEMÍAS OBED HERNÁNDEZ AYALA**, Jefe de Cobranzas. Respecto de lo antes descrito, los Licenciados **Edson Wilfredo Moran Conrado** y **Edson Wilfredo Moran del Cid**, Apoderados de los reparados: **José Roberto Aquino Ruiz**, **Ricardo Alfonso Cruz Menjivar**, **Ana Maritza Recinos de Vega**; **Ana Velia Ramírez de Alfaro**, **Karen Elizabeth Recinos Henríquez**, **Nelson Oswaldo Villalta Gutiérrez**, **Jorge Francisco Ramírez Nájera** y **Nehemías Obed Hernández Ayala**, en defensa de sus mandantes, alegan que en el reparo no se individualizan las cuentas de los contribuyentes que supuestamente prescribieron, razón por la que arguyen que faltan elementos constitutivos del hecho refutado como incorrecto, al no señalarse el listado de los contribuyentes que les hubiere prescrito el derecho del ejercicio del cobro. Por otro lado, señalan que el auditor en su hallazgo, no orientó adecuadamente el nexo de culpabilidad, en razón que las omisiones descritas, no son atribuibles al Concejo Municipal y Jefe de Cobranzas, en el Art. 42 de la Ley General Tributaria Municipal, disposición legal utilizada como criterio. Por su parte, los reparados **Katia Jackeline Fuentes Barrientos** y **Úrsula Antonia Trejo de Rivas**, así como **Oscar Gerardo Marroquín Arrizano** y **Helen Ivon Cordova del Cid**, aun y cuando presentan sus alegatos en escritos separados, se pronuncian en igualdad de argumentos. En tal sentido, en el ejercicio de su derecho de defensa manifiestan que la Municipalidad, se rige por el Código Municipal, su normativa interna, estructura administrativa y otras leyes aplicables y que cada cargo administrativo y operativo, así como sus responsabilidades se encuentran debidamente determinadas para cada funcionario o empleado. En ese orden de ideas, hacen relación a lo dispuesto en el Art. 86 Cn., en el sentido que, con base a dicho precepto constitucional, toda conducta que se pretenda sancionar, debe necesariamente estar tipificada en una ley que faculte y obligue su cumplimiento y que*



en el caso del Art. 42 de la Ley General Tributaria Municipal, no se establece obligación de cumplimiento para el Concejo Municipal, por tratarse de una norma jurídica declarativa; agregan las reparadas, que no existe llamado legal para que un sujeto determinado realice una acción concreta, cuyo incumplimiento pueda ser sancionado. No obstante lo anterior, expresan que la acción de cobro debe ser realizada por la Administración Tributaria Municipal y las unidades que la conforman, conociendo el Concejo a solicitud de la unidad responsable, de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 115 al 119 de la Ley General Tributaria y que el Concejo Municipal, delibera y decide sobre los temas que son sometidos a su conocimiento, como lo prescribe el Art.42 del Código Municipal, pero que en el caso señalado, aseguran dichas servidoras actuantes, que los encargados de las áreas relacionadas no informaron al respecto, tal y como lo reportó el auditor en el hallazgo contenido en el informe definitivo. En cuanto al reparado **Walter Anival Santos Garzona**, no ejerció su derecho de defensa en el término de ley, por lo que fue declarado rebelde, sin embargo, no interrumpió dicho estado en el proceso. Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, se pronuncia de manera general, respecto de los Reparos Uno, Dos, Cinco y Seis, considerando que estos no fueron superados, por lo que debe confirmarse lo atribuido. En el contexto anterior, **ésta Cámara** determina que la estrategia de defensa de los reparados, se constituyó de argumentos mediante los cuales pretendieron controvertir lo reportado por el auditor, señalando falta de criterio legal incumplido en relación a la condición detallada, en virtud que la disposición legal invocada en el hallazgo, es una norma jurídica declarativa, que impone una obligación, mas no a los responsables de cumplirla. Al respecto los Juzgadores, establecen que el Art.42 de la Ley General Tributaria Municipal, determina el término de la prescripción del derecho de los municipios, para exigir el pago de los tributos municipales y sus accesorios, por la falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo, el cual es de quince años consecutivos, en ese orden de ideas, es claro que la obligación descrita en la norma supra mencionada, corresponde a todo gobierno municipal en turno, ejercida a través de la estructura administrativa, que tiene delimitadas cada función en sus diferentes departamentos y jefaturas, las cuales deben ser objeto de supervisión de acuerdo al ejercicio del control interno, razón por la cual, los argumentos esgrimidos carecen de validez. Empero, es conforme a derecho, instituir que en el caso sub judice, el auditor establece en el atributo correspondiente a la "causa", que los sados venían desde el año dos mil dos y que no fue reportada dicha mora tributaria al Concejo por parte de la Gerencia Financiera, sin detallar el listado de contribuyentes que se encontraban en tal situación, pues únicamente hizo un monto global de la mora, lo cual no permite a los Suscritos Jueces, conocer las condiciones de cada proceso, si existieron

o no gestiones de cobro o razones fuera del alcance de la gestión municipal y cuáles pueden ser atribuibles al periodo examinado, lo que genera la ausencia de elementos de convicción, que ilustren los pormenores de la falta de pago de los tributos mencionados, por lo tanto se determina que el reparo no subsiste. REPARO DOS, por **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el Título “**FALTA DE REGISTRO DE MORA TRIBUTARIA**”. Relacionado a que *no se registró contablemente en la cuenta 22551 Deudores Monetarios por Percibir, la mora tributaria generada por los locales en arrendamiento en el Centro Comercial Megaplaza, por el periodo auditado, por el monto de SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS \$75,885.75; ni fue divulgada en notas explicativas a los estados financieros.* Reparos atribuidos a los señores: **JOSÉ ROBERTO AQUINO RUIZ**, Alcalde Municipal; **RICARDO ALFONSO CRUZ MENJIVAR**, Síndico Municipal; **ANA MARITZA RECINOS DE VEGA**, Primera Regidora Propietaria; **ANA VELIA RAMÍREZ DE ALFARO**, Segunda Regidora Propietaria; **KAREN ELIZABETH RECINOS HENRÍQUEZ**, Tercera Regidora Propietaria; **NELSON OSWALDO VILLALTA GUTIÉRREZ**, Cuarto Regidor Propietario; **JORGE FRANCISCO RAMÍREZ NÁJERA**, Quinto Regidor Propietario; **HELEN IVON CÓRDOVA DELCID**, Sexta Regidora Propietaria; **OSCAR GERARDO MARROQUÍN ARRIZANO**, Séptimo Regidor Propietario; **ÚRSULA ANTONIA TREJO DE RIVAS**, Octava Regidora Propietaria; **KATIA JACKELINE FUENTES BARRIENTOS**, Novena Regidora Propietaria; **WALTER ANIVAL SANTOS GARZONA**, Décimo Regidor Propietario y **FERNANDO JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ SALAZAR**, Gerente Financiero. En cuanto a lo imputado los Apoderados de los reparados **José Roberto Aquino Ruiz, Ricardo Alfonso Cruz Menjivar, Ana Maritza Recinos de Vega, Ana Velia Ramírez de Alfaro, Karen Elizabeth Recinos Henríquez, Nelson Oswaldo Villalta Gutiérrez, Jorge Francisco Ramírez Nájera y Fernando Juan José Rodríguez Salazar**, al ejercer la defensa de sus representados, afirman que el auditor no orientó adecuadamente el nexo de culpabilidad, señalando que de acuerdo a lo establecido en los Arts. 197 literal d y 207 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, la responsabilidad de registrar toda transacción le corresponde al contador de la institución; asimismo expresan que de conformidad al Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, en lo referente al Subsistema de Contabilidad Gubernamental, numeral 4) Devengado, la contabilidad gubernamental debe registrar los recursos y obligaciones en el momento en que se general, independientemente de la percepción o pago de dinero y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente, por lo cual arguyen que las normas invocadas no se refieren al Concejo Municipal, haciendo alusión



dichos apoderados, a los principios de legalidad y tipicidad. Por su parte, las reparadas **Katia Jackeline Fuentes Barrientos** y **Úrsula Antonia Trejo de Rivas**, exponen entre otros aspectos, que los Arts. 192 literal d y 207 inc.1° del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, así como el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, establecen obligaciones de cumplimiento a las Unidades Contables y no al Concejo Municipal como lo reportó el auditor en el Informe Definitivo, en el cual las disposiciones señaladas como incumplidas no corresponden al Concejo; enfatizando las reparadas que como miembros de dicho ente colegiado, les correspondía deliberar y decidir sobre asuntos de competencia que eran sometidos a su conocimiento, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 42 del Código Municipal y que al respecto no existió informe o dictamen alguno que se conociera en sesión para la toma de decisión. En cuanto a los reparados **Oscar Gerardo Marroquín Arrizano** y **Helen Ivon Cordova**, en el ejercicio de su defensa, manifiestan entre otros aspectos, que no existe disposición legal expresa que establezca obligación para los Concejos Municipales de girar por escrito instrucciones, en la forma en que el auditor lo planteó en el hallazgo y que tampoco respaldó criterios de auditoría que manden dicho cumplimiento al Concejo. En ese orden de ideas, agregan que en el atributo correspondiente al “Comentario de los Auditores”, se hace referencia como respuesta a los expresado por el Jefe de Cobranzas, Gerente Financiero y Contadora Municipal, que no se supera la deficiencia debido a que no efectuaban gestiones para obtener información y proceder al registro contable, siendo el Gerente Financiero, jefe de la Contadora Municipal, los responsables de la información financiera, quienes debían dar solución a la condición y producir estados financieros con mayor claridad, por lo cual alegan que dicha responsabilidad corresponde a las unidades contables de acuerdo a la normativa y no al Concejo Municipal. En lo que respecta al reparado **Walter Anival Santos Garzona**, como ya se ha mencionado, no ejerció su derecho de defensa en el término de ley, por lo que fue declarado rebelde, sin embargo, no interrumpió dicho estado en el proceso. Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, se pronuncia de manera general, respecto de los Reparos Uno, Dos, Cinco y Seis, considerando que estos no fueron superados, señalando que debe confirmarse lo atribuido. En el contexto anterior, **esta Cámara** considera que los argumentos planteados por los reparados que formaban parte del Concejo Municipal en el periodo objeto de examen, gozan de cobertura legal, en virtud que los Arts. 197 literal d) y 207 Inc. 1° del Reglamento de la Ley AFI, así como en los numerales 4) DEVENGADO y 7) PROVISIONES FINANCIERAS del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, determinan el proceso y a los responsables de dicha actividad contable de registro, provisión financiera y preparación de informes, entre otras;

razón por la cual la condición planteada, que se refiere a la omisión de registro contable de dicha mora tributaria, en la Cuenta Deudores Monetarios, así como la no divulgación en las notas explicativas a los estados financieros, corresponde directamente a la unidad contable de la comuna y no al Concejo Municipal, por lo cual es procedente excluirles de lo atribuido, no así al reparado que fungió como Gerente Financiero, a quien le competía ejercer control sobre el cumplimiento de dichas actividades por parte del personal bajo su cargo. En ese orden de ideas, se concluye que **el reparo se desvirtúa respecto a los miembros del Concejo Municipal y se confirma en cuanto al entonces Gerente Financiero. REPARO TRES**, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título “DEFICIENCIA EN BIENES MUEBLES”. Referente a que *los bienes inmuebles propiedad de la Municipalidad presentaban deficiencias, en cuanto a la documentación de soporte, como se detallan a continuación:* a) *No habían sido valuados no obstante el incremento a su plusvalía en relación al tiempo;* b) *Existían cuatro inmuebles registrados en el departamento de Registro y Control Tributario, que no se encontraba registrado contablemente, e incorporados al libro de inventarios, ni fue presentada escritura de propiedad y* c) *Existían seis inmuebles registrados en el libro de inventario y que amparan la cuenta 24301 Bienes Inmuebles Contabilizados, los cuales poseían valor cero o se encontraban sin valor asignado, como se detalla a continuación:* **Matricula:** 100960005, **Ubicación:** Barrio Mejicanos, **Área en m²:** 3,186.23, **Libro/Índice:** 73/221 Folios 1, **Situación Jurídica del inmueble/Otorgado ante los oficios de:** En propiedad desde 24/04/39. Se obtuvo por prescripción declarada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo civil; **Matricula:** 10108646, **Ubicación:** Urbanización El Balsamar II, **Área en m²:** 1,170.70, **Libro/Índice:** Donación No. 44 del libro 752 Folios 5, **Situación Jurídica del inmueble/Otorgado ante los oficios de:** En propiedad desde 21/08/91, donado por Inversiones Técnicas S.A. Lic. Rafael Antonio Mayen; **Matricula:** 101103690, **Ubicación:** Barrio Veracruz, **Área en m²:** 4,426.00, **Libro/Índice:** Folios 3, **Situación Jurídica del inmueble/Otorgado ante los oficios de:** En propiedad desde, 1940 Compañía del Rastro y Mercado, Dr. Crisanto Orellana Madariaga, entre otros. D) *Existen 20 escrituras de inmuebles no inscritas en el Centro Nacional de Registro:* **Ubicación:** Lotificación Alto de Río, Loma del Muerto, **Matricula:** 10008362, **Área M²:** 6,489.66, **Valor (\$):** Sin valor asignado, **Notario:** Lic. Federico G. Salaverría; **Ubicación:** Lotificación Altos del Río, Loma del Muerto, **Matricula:** 10008363, **Área M²:** 2,039.44, **Valor (\$):** Sin valor asignado, **Notario:** Lic. Federico G. Salaverría; **Ubicación:** Barrio El Pilar, **Matricula:** 10051868, **Área M²:** 353.8987, **Valor (\$):** 342.86, **Notario:** Lic. José Ricardo Girón, entre otros; E) *Existen 42 propiedades inscritas en el Centro Nacional de Registro, de las cuales la Municipalidad no poseía su respectiva escritura:* **Matricula:** 10211211-00000,



**Ubicación:** Asentamiento Italia (Barrio El Pilar), Polígono "A" Lote #3, **Área M<sup>2</sup>:** 74.16, **Naturaleza:** Rustica; **Matricula:** 10048833-00000, **Ubicación:** Lotificación San Luis Verde No. 3, **Área M<sup>2</sup>:** 235.9, **Naturaleza:** Rural; **Matricula:** 10185012-00000, **Ubicación:** Tercera Avenida Sur Barrio Veracruz, Barrio Veracruz, **Área M<sup>2</sup>:** 6036,83.00, **Naturaleza:** rural; entre otras. Reparos atribuidos a los señores: **JOSÉ ROBERTO AQUINO RUIZ**, Alcalde Municipal; **RICARDO ALFONSO CRUZ MENJIVAR**, Síndico Municipal; **ANA MARITZA RECINOS DE VEGA**, Primera Regidora Propietaria; **ANA VELIA RAMÍREZ DE ALFARO**, Segunda Regidora Propietaria; **KAREN ELIZABETH RECINOS HENRÍQUEZ**, Tercera Regidora Propietaria; **NELSON OSWALDO VILLALTA GUTIÉRREZ**, Cuarto Regidor Propietario; **JORGE FRANCISCO RAMÍREZ NÁJERA**, Quinto Regidor Propietario; **HELEN IVON CÓRDOVA DELCID**, Sexta Regidora Propietaria; **OSCAR GERARDO MARROQUÍN ARRIZANO**, Séptimo Regidor Propietario; **ÚRSULA ANTONIA TREJO DE RIVAS**, Octava Regidora Propietaria; **KATIA JACKELINE FUENTES BARRIENTOS**, Novena Regidora Propietaria y **WALTER ANIVAL SANTOS GARZONA**, Décimo Regidor Propietario. En cuanto a lo imputado los Apoderados de los reparados **José Roberto Aquino Ruiz**, **Ricardo Alfonso Cruz Menjivar**, **Ana Maritza Recinos de Vega**, **Ana Velia Ramírez de Alfaro**, **Karen Elizabeth Recinos Henríquez**, **Nelson Oswaldo Villalta Gutiérrez** y **Jorge Francisco Ramírez Nájera**, en defensa de sus mandantes, hacen relación entre otros aspectos, a las deficiencias detalladas en cada uno de los literales del reparo, señalando que errores cometidos por la auditoría al plantear el hallazgo, como la falta de verificación por parte del equipo de auditoría al ILP, a efecto de verificar las escrituras de los inmuebles señalados, lugar en donde los instrumentos se encontraban para fines de legalización e inscripción; asimismo señalan como deficiencia del hallazgo, que el auditor a cierto inmueble, le asigna un número de matrícula registral y posteriormente en otro literal señala que este carece de matrícula asignada y que tampoco tomó en cuenta que le fueron presentadas las certificaciones extractadas de inmuebles, para probar su inscripción. Por su parte, los reparados **Katia Jackeline Fuentes Barrientos** y **Úrsula Antonia Trejo de Rivas**, así como **Oscar Gerardo Marroquín Arrizano** y **Helen Ivon Cordova del Cid**, presentan sus alegatos en escritos separados, sin embargo, se pronuncian en igualdad de argumentos, quienes, en su defensa, hacen relación a las obligaciones del Concejo Municipal, de conformidad a los Art. 24, 42 y 47 del Código Municipal. En ese orden de ideas, señalan que las funciones de la parte administrativa y operativa, se describen en el Manual de Funciones y Descriptor de Puestos y en otras herramientas normativas, en las que se contemplan las ocupaciones inherentes a cada cargo, quienes, en el ejercicio de tales funciones, deben solicitar al Concejo Municipal, la toma de los Acuerdos

necesarios para el cumplimiento de tal actividad. En lo que respecta al reparado **Walter Anival Santos Garzona**, como ya se ha mencionado, no ejerció su derecho de defensa en el término de ley, por lo que fue declarado rebelde, sin embargo, no interrumpió dicho estado en el proceso. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, hace relación al resultado obtenido en la diligencia de Reconocimiento practicada, con base a lo cual sostiene que lo atribuido ha sido superado. En el contexto anterior **esta Cámara** determina que la defensa de los reparados, se enfocó en argumentos mediante los cuales señalaron errores por parte de la auditoría en el planteamiento del hallazgo y en cuanto a que como Concejo no era de su competencia directa la actividad relacionada a los inmuebles señalados. Asimismo, requirieron como medio probatorio la práctica de Reconocimiento, lo cual fue declarado ha lugar, ordenándose en la resolución de fs.118, cuyo resultado consta en el acta de fs. 157, de la cual se desprende haberse tenido a la vista los documentos relativos al proceso de contratación de servicios profesionales para el valúo de los diferentes inmuebles de la comuna, a requerimiento de la sindicatura de acuerdo a la orden de compra de bienes y servicios, así como los comprobantes de pago al Centro Nacional de Registro, con lo cual se comprueban las gestiones efectuadas para superar lo cuestionado al respecto; y en cuanto a los inmuebles incorporados en el registro contable y libro de inventarios con valor cero, así como los inmuebles registrados en el mencionado libro de inventarios amparados a la cuenta 24301, bienes inmuebles contabilizados, si estos poseían valor asignado, se constató que estos estaban comprendidos dentro del proceso de valúo mencionado, teniéndose también a la vista las gestiones efectuadas hasta la fecha de la diligencia, señalándose que uno de los inmuebles, registrado con anterioridad con el número 101103690, había cambiado al número de matrícula 10185424, incorporándose para mejor proveer, los documentos de las citadas gestiones, los cuales corren agregados al presente proceso. Por otro lado, en cuanto a escrituras de inmuebles no inscritas en el CNR, de acuerdo al procedimiento de muestreo efectuado en la diligencia de Reconocimiento, se constató su inscripción a favor de la Municipalidad, de igual forma respecto a las propiedades inscritas en el CNR, que no poseían su propia escritura, se tuvo a la vista la razón y constancia de inscripción de desmembración en cabeza de su dueño, de propiedades señaladas, detallados las matrículas respectivas. Y en lo tocante a propiedades que únicamente contaban con copias de escrituras sin inscripción en el CNR, se verificó de acuerdo a la muestra, que una propiedad que contaba con matrícula, variaba en su número en razón de reunión de inmuebles. En ese orden de ideas, los Juzgadores, sobre el medio probatorio reproducido, establecen, que su procedencia está contemplada en el Art. 390 CPCM, el cual determina que, cuando sea necesario, por la naturaleza de los hechos



controvertidos, que el juez, reconozca por sí una persona, objeto o lugar, puede ordenar de oficio o a propuesta de parte, la práctica de Reconocimiento, condición que se cumplió en el caso sub judice, en lo que respecta a la constatación de lo mencionado, lo cual respalda gestiones efectuadas para el proceso de valúo de inmuebles, proceso de inscripción en el CNR, ponderación de valor, desmembración y reunión de inmuebles, entre otros aspectos que fueron señalados, lo cual también de acuerdo a lo expuesto por la Representación Fiscal, se considera superado. Por lo anterior, se concluye que el reparo no subsiste. **REPARO CUATRO**, por **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa**, bajo el Título “**PAGO POR SERVICIOS JURÍDICOS SIN DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO**”. Relacionado a que *existían erogaciones efectuadas en concepto de servicios jurídicos por un valor total de ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$ 11,880.00, sin que se presentara la documentación de respaldo sobre el servicio recibido y prestado, como Asistencia Jurídica, Asistencia en Juicios de toda índole, Cartulaciones, Asistencia a reuniones de Concejo Municipal, Juicios de Cuentas y Juicios Penales, habiéndose presentando factura mensual, por honorarios profesionales, sin existir control de asistencia y de beneficio al Concejo y a la población del municipio de acuerdo al detalle siguiente:* **Número de Registro Contable:** 03-000518, **Fecha:** 24/03/2017, **Número de Cheque:** 8414346, **Concepto:** Pago de gastos por servicios profesionales del mes de enero/2017, **Monto \$:** Un mil Ochenta Dólares de los Estados Unidos de América \$1,080.00; **Número de Registro Contable:** 04-000586, **Fecha:** 20/04/2017, **Número de Cheque:** 9212, **Concepto:** Pago de gastos por servicios profesionales del mes de febrero/2017, **Monto \$:** Un mil Ochenta Dólares de los Estados Unidos de América 1,080.00; **Número de Registro Contable:** 05-000299, **Fecha:** 24/05/2017, **Número de Cheque:** 9910, **Concepto:** Pago de gastos por servicios profesionales del mes de marzo/2017, **Monto \$:** Un mil Ochenta Dólares de los Estados Unidos de América 1,080.00; entre otros. Reparos atribuidos a los señores: **JOSÉ ROBERTO AQUINO RUIZ**, Alcalde Municipal; **RICARDO ALFONSO CRUZ MENJIVAR**, Síndico Municipal; **ANA MARITZA RECINOS DE VEGA**, Primera Regidora Propietaria; **ANA VELIA RAMÍREZ DE ALFARO**, Segunda Regidora Propietaria; **KAREN ELIZABETH RECINOS HENRÍQUEZ**, Tercera Regidora Propietaria; **NELSON OSWALDO VILLALTA GUTIÉRREZ**, Cuarto Regidor Propietario; **JORGE FRANCISCO RAMÍREZ NÁJERA**, Quinto Regidor Propietario; **HELEN IVON CÓRDOVA DELCID**, Sexta Regidora Propietaria; **OSCAR GERARDO MARROQUÍN ARRIZANO**, Séptimo Regidor Propietario; **ÚRSULA ANTONIA TREJO DE RIVAS**, Octava Regidora Propietaria; **KATIA JACKELINE FUENTES BARRIENTOS**, Novena Regidora Propietaria. Respecto a lo

antes descrito, los Apoderados de los reparados **José Roberto Aquino Ruiz, Ricardo Alfonso Cruz Menjivar, Ana Maritza Recinos de Vega; Ana Velia Ramírez de Alfaro, Karen Elizabeth Recinos Henríquez, Nelson Oswaldo Villalta Gutiérrez y Jorge Francisco Ramírez Nájera**, expresan en primer lugar, que uno de dichos abogados, funge como Asesor Jurídico de la Municipalidad y que las acotaciones expresadas son en defensa de sus comitentes. En ese orden de ideas, alegan que existió falta de objetividad y negligencia por parte del equipo de auditoria, al reportar que no se contaba con respaldo de lo actuado por el Asesor Jurídico, ya que no indagaron respecto a la documentación correspondiente; pues para el caso de las cartulaciones, sostienen dichos profesionales, debieron ser requeridas a la UACI; asimismo argumentan que, en la Gerencia Administrativa y Despacho Municipal, también se encuentran documentos relativos al trabajo efectuado, como procuración en juicios, asistencias jurídicas al referido Despacho y Áreas Administrativas, agregando además los Apoderados, que también a la Auditoria Externa, se le remite anualmente el informe de los juicios a cargo del Asesor Jurídico. En tal sentido, afirman que el trabajo también comprende la función notarial, además de la procuración ya mencionada y la asistencia a las reuniones del Concejo Municipal cuando es requerido para tratar asuntos jurídicos, así como reuniones en la Gerencia Administrativa. Por su parte, los reparados **Katia Jackeline Fuentes Barrientos y Úrsula Antonia Trejo de Rivas**, así como **Oscar Gerardo Marroquín Arrizano y Helen Ivon Cordova del Cid**, presentan sus alegatos en escritos separados, sin embargo, se pronuncian en igualdad de argumentos, afirmando entre otros aspectos, que el Concejo Municipal autorizó la contratación del profesional mencionado y que el pago debía efectuarse por el Tesorero, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 86 del Código Municipal, con el respectivo soporte de las obligaciones contractuales. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, hace relación al resultado obtenido en la diligencia de Reconocimiento practicada, señalando que en esta se tuvo a la vista el informe de las labores realizadas por el Asesor Jurídico, con base a lo cual sostiene que lo atribuido ha sido superado. En el contexto anterior, **esta Cámara** determina que, de acuerdo a la defensa ejercida por los reparados, a través de sus argumentos confirman la autorización de la contratación del Asesor Jurídico, por parte del Concejo Municipal, siendo que los pagos por los servicios prestados, efectivamente corresponden a la Tesorería Municipal, previa verificación del cumplimiento, lo cual es insoslayable, pues así lo establece el Código Municipal. Por otra parte, en virtud que la parte reparada aseguró en sus alegatos que existía respaldo del trabajo efectuado, lo cual según estos no fue verificado en fase de auditoria, los Juzgadores ordenaron por medio de la resolución de fs.118, la práctica de Reconocimiento, a fin de constatar el trabajo realizado



en concepto de servicios jurídicos, durante el periodo objeto de examen, cuyo resultado aparece en el acta de fs. 259, en la cual consta que se tuvo a la vista el informe de las labores efectuadas por el Asesor Jurídico, en el periodo auditado y los documentos de respaldo correspondientes. En ese orden de ideas, los Juzgadores, sobre el medio probatorio antes enunciado, establecen, que su procedencia está contemplada en el Art. 390 CPCM, el cual determina que, cuando sea necesario, por la naturaleza de los hechos controvertidos, que el juez, reconozca por sí una persona, objeto o lugar, puede ordenar de oficio o a propuesta de parte, la práctica de Reconocimiento, condición que se cumplió en el caso sub judice, en lo que respecta a la constatación de la existencia de documentación de respaldo del trabajo efectuado en el periodo examinado, por el Asesor Jurídico contratado por la comuna; en ese orden de ideas y en consonancia con lo expuesto por la Representación Fiscal en su opinión de mérito, se concluye que **el reparo no subsiste**. **REPARO CINCO**, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título “**UTILIZACIÓN DEL FODES 75% PARA EL PAGO DE LA TITULARIZACIÓN**”, referente a que *existió uso inadecuado del fondo FODES 75%, por un monto de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$1,428,000.00, en concepto de pago para cubrir parte de las cuotas de capital más intereses mensuales, a favor del fondo de titularización, pagados a la Titularizadora Hencorp Valores S.A.* Reparo atribuido a los señores: **JOSÉ ROBERTO AQUINO RUIZ**, Alcalde Municipal; **RICARDO ALFONSO CRUZ MENJIVAR**, Síndico Municipal; **ANA MARITZA RECINOS DE VEGA**, Primera Regidora Propietaria; **ANA VELIA RAMÍREZ DE ALFARO**, Segunda Regidora Propietaria; **KAREN ELIZABETH RECINOS HENRÍQUEZ**, Tercera Regidora Propietaria; **NELSON OSWALDO VILLALTA GUTIÉRREZ**, Cuarto Regidor Propietario; **JORGE FRANCISCO RAMÍREZ NÁJERA**, Quinto Regidor Propietario. En cuanto a lo antes descrito, los Apoderados de los reparados **José Roberto Aquino Ruiz, Ricardo Alfonso Cruz Menjivar, Ana Maritza Recinos de Vega, Ana Velia Ramírez de Alfaro, Karen Elizabeth Recinos Henríquez, Nelson Oswaldo Villalta Gutiérrez y Jorge Francisco Ramírez Nájera**, en defensa de su representados alegan que existió una valoración subjetiva por parte del auditor, al interpretar erróneamente lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley del FODES, en relación al Art. 2 de la Ley de Titularización y activos. En ese orden de ideas, dichos profesionales describen conceptualmente la figura de titularización, señalando a su vez que doctrinariamente es un mecanismo de financiamiento y que en esa clase de contratos bursátiles el sujeto pasivo de la relación jurídica contractual es un deudor, para el caso concreto, el Municipio. Sin embargo, expresa que la ley, la doctrina y la jurisprudencia no lo mencionan de esa manera, pero que el contrato de cesión irrevocable de derechos

sobre flujos financieros futuros y contrato de administración de flujos financieros, celebrado entre la comuna y la sociedad mercantil mencionada, el municipio cedió la suma de doce millones de dólares de los Estados Unidos de América, de forma irrevocable al Fondo de Titularización HENCORP VALORES ALCALDIA MUNICIPAL DE SONSONATE CERO UNO, por medio de titularización, todos los derechos sobre flujos financieros futuros, provenientes de una porción de los ingresos, pero también la comuna tiene la obligación de constituir un pago mensual a la sociedad cesionaria el monto total mencionado, más los intereses respectivos, lo cual se trata de un contrato financiero bursátil de crédito. Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, como ya se ha mencionado, se pronuncia de manera general, respecto de los Reparos Uno, Dos, Cinco y Seis, considerando que estos no fueron superados, señalando que debe confirmarse lo atribuido. En el contexto anterior, **esta Cámara** considera lo siguiente: respecto al tema de la figura de titularización, los entendidos y especialistas en ello, sostienen que los valores titularizados constituyen instrumentos financieros, que pueden brindar una serie de beneficios a los participantes del mercado de valores, desde las entidades de intermediación financiera, los intermediarios de valores hasta los inversionistas como tal, ya sean institucionales o individuales. Asimismo, afirman que las entidades de intermediación financiera, pueden utilizar las titularizaciones como un método alternativo de captación de fondos, pudiendo también aumentar su índice de fondos colocados contra obligaciones con el público, independientemente del encaje legal establecido por las autoridades y que, por otro lado, diversifican, comparten y hasta transfieren el riesgo de sus carteras de crédito a los inversionistas que finalmente adquieren los valores titularizados. En ese mismo sentido, aseguran que las titularizaciones, también podrían generar un impacto positivo en el mercado de créditos de una región o país, por la posible disminución del costo de captación y del incremento de los fondos disponibles para ser colocados, que finalmente podrían traducirse en menores tasas activas de interés. Y que por su lado, los intermediarios de valores se benefician de un mayor dinamismo en los mercados de créditos y en los mercados de valores titularizados como tal, aumentando las posibilidades de atraer nuevos clientes y ofreciendo nuevas alternativas de inversión a los clientes existentes. De igual forma los expertos en el área bursátil, señalan que, si bien las titularizaciones, tradicionalmente, se han realizado con créditos hipotecarios, es posible realizar y existen mercados para titularizar otros tipos de créditos, así como otras fuentes de flujos constantes y confiables que puedan ser valorados y convertidos en instrumentos de esta naturaleza, entre los que citan: créditos de vehículos, tarjetas de crédito, flujos asociados a arrendamientos con contratos a largo plazo, entre otros. No



311

obstante, lo anterior, en cuanto al gran potencial de beneficios que describen ofrecen las emisiones de valores titularizados, también alertan que debe existir una apropiada regulación en todos los niveles del proceso de emisión, incluyendo las entidades que se estarían encargando de realizar las calificaciones de crédito de dichas transacciones, para evitar que los riesgos de las carteras y/o flujos que se estén titularizando sean incorrectamente evaluados y analizados. A tenor de lo antes expuesto, los Juzgadores consideran que de acuerdo a la autonomía de la que gozan los gobiernos municipales, estos tienen la facultad de administrar sus recursos a conveniencia de la gestión municipal, siempre y cuando sea para efectos de lograr beneficios para sus habitantes, de manera transparente y proba, así como cumplir con la obligación de rendir cuentas al respecto, eso ultimo corresponde al ente fiscalizador examinarlo. En tal sentido, en el marco de dicha facultad, deben procurar invertir los recursos de la mejor manera para poder obtener flujo que permite el desarrollo de proyectos de inversión social, entre otros. Así las cosas, se tiene que, entre las fuentes de ingresos, está el fondo común municipal, que depende de la tributación de tasas e impuestos y también los fondos FODES, contemplados en la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, Ley FODES, que regula la creación, distribución y uso de los fondos en comento, constituidos por un aporte anual del Estado, determinado en cierto porcentaje proveniente de los ingresos corrientes netos del presupuesto estatal, consignado en cada ejercicio fiscal. Así las cosas, se tiene que de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 10 del Reglamento de la citada Ley, del saldo que resultare de dicho fondo y después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios están facultados a utilizar el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento, señalando a su vez el Art. 12 del citado Reglamento que el 80% del Fondo FODES, deberá ser invertido en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Aunado a lo anterior, el Art. 5 de la Ley en comento, determina la aplicación prioritaria que debe darse a dichos fondos FODES y el Art. 8 de la misma ley, establece literalmente que: "A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento.." con lo cual deja un margen del 75% para la mencionada inversión en gastos de infraestructura, en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio, cuyo alcance fue ampliado de acuerdo a



interpretación auténtica efectuada al ya precitado Art. 5 de la Ley del FODES. En ese orden de ideas, es indiscutible que la comuna adquirió una obligación mediante la suscripción del instrumento aludido, con las regulaciones estipuladas en este, sobre las cuales el auditor no se pronunció o cuestionó, reportando únicamente lo relativo a los pagos efectuados del FODES, los cuales señaló que cubrieron parte de las cuotas de capital e intereses, consecuentemente no su totalidad; Por otro lado, no obstante que la auditoría acepta en sus comentarios, que existió autorización por parte de la Superintendencia del Sistema Financiero, señaló únicamente, que de acuerdo a la normativa, es requisito indispensable que los fondos a titularizar se encuentren libres de cualquier gravamen o limitación al derecho de dominio y que los fondos FODES, tienen limitaciones en su uso; empero los Juzgadores consideran que dicha ley no limita per se la utilización de los fondos, sino más bien regula de manera ordenada su uso en rubros específicos, precisamente en el Art. 5 precitado. En tanto, se tiene que este es un tipo de instrumento financiero no tradicional, pone a la comuna en calidad de deudor, por lo que, al haber contraído dicha obligación contractual, debe cumplir con el pago de capital e intereses, mediante las fuentes de ingreso de las que dispone, entre las que se encuentran los fondos FODES, siempre y cuando sean del porcentaje del 75%, que permite su erogación en el pago de deudas institucionales contraídas por la municipalidad. Por otro lado, los Suscritos Jueces, señalan que el auditor tampoco respaldó su hallazgo, respecto al atributo correspondiente al “efecto”, en el cual sostiene que, como consecuencia, la Municipalidad limitó la inversión en proyectos de beneficio social a la población por el monto de lo pagado; lo cual es considerado subjetivo, pues no detalló elementos específicos al respecto, tampoco determinó o indagó sobre los posibles beneficios obtenidos por la comuna, en el marco de dicha Titularización. En razón de todo lo anterior, se concluye **que el reparo no subsiste. REPARO SEIS**, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título **“FALTA DE CONTROL DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN, JEFATURAS, SECRETARIO Y SÍNDICO MUNICIPAL”**. Referente a que *el Concejo Municipal, había exceptuado de marcaje de entrada y salida del personal de Dirección, Jefaturas, Secretario y Síndico Municipal; asimismo no había creado controles específicos confiables de asistencia para los servidores públicos antes referidos*. Reparos atribuidos a los señores: **JOSÉ ROBERTO AQUINO RUIZ**, Alcalde Municipal; **RICARDO ALFONSO CRUZ MENJIVAR**, Síndico Municipal; **ANA MARITZA RECINOS DE VEGA**, Primera Regidora Propietaria; **ANA VELIA RAMÍREZ DE ALFARO**, Segunda Regidora Propietaria; **KAREN ELIZABETH RECINOS HENRÍQUEZ**, Tercera Regidora Propietaria; **NELSON OSWALDO VILLALTA GUTIÉRREZ**, Cuarto Regidor Propietario; **JORGE**



**FRANCISCO RAMÍREZ NÁJERA**, Quinto Regidor Propietario; **HELEN IVON CÓRDOVA DELCID**, Sexta Regidora Propietaria; **OSCAR GERARDO MARROQUÍN ARRIZANO**, Séptimo Regidor Propietario; **ÚRSULA ANTONIA TREJO DE RIVAS**, Octava Regidora Propietaria; **KATIA JACKELINE FUENTES BARRIENTOS**, Novena Regidora Propietaria; **WALTER ANIVAL SANTOS GARZONA**, Décimo Regidor Propietario. Respecto a lo imputado, los Apoderados de los reparados **José Roberto Aquino Ruiz**, **Ricardo Alfonso Cruz Menjivar**, **Ana Maritza Recinos de Vega**; **Ana Velia Ramírez de Alfaro**, **Karen Elizabeth Recinos Henríquez**, **Nelson Oswaldo Villalta Gutiérrez** y **Jorge Francisco Ramírez Nájera**, en defensa de sus poderdantes, argumentan entre otros aspectos, que en el presupuesto municipal de dos mil diecisiete, se estableció que estaban eximidos de marcaje los funcionarios que ocupaban los cargos mencionados en el reparo, en virtud que estos trabajan sin horarios y las veinticuatro horas, incluyendo días feriados y de descanso en razón del trabajo que desempeña. Asimismo, alegan que el control de asistencia no corresponde ejercerlo al Concejo Municipal, sino al Departamento de Recursos Humanos. Por su parte, los reparados **Katia Jackeline Fuentes Barrientos** y **Úrsula Antonia Trejo de Rivas**, así como **Oscar Gerardo Marroquín Arrizano** y **Helen Ivon Cordova del Cid**, presentan sus alegatos en escritos separados, sin embargo, se pronuncian en igualdad de argumentos, afirmando entre otros aspectos, que la exoneración del marcaje de los funcionarios mencionados, se encuentra normada en el Art. 5 de las Disposiciones Generales del presupuesto 2017, y que ello se debe a las ocupaciones de dichos funcionarios, las cuales demandan más tiempo de trabajo que las señaladas en el Reglamento Interno de Trabajo. Asimismo, refieren que dicha decisión fue tomada con base a la autonomía municipal. En lo que respecta al reparado **Walter Anival Santos Garzona**, como ya se ha mencionado, no ejerció su derecho de defensa en el término de ley, por lo que fue declarado rebelde, sin embargo, no interrumpió dicho estado en el proceso. Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, se pronuncia de manera general, respecto de los Reparos Uno, Dos, Cinco y Seis, considerando que estos no fueron superados, señalando que debe confirmarse lo atribuido. En el contexto anterior, **esta Cámara** considera que el Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad, establece en su Art.39, lo relativo a las jornadas de trabajo diarias y semanales de los empleados, estipulando en el numeral 1, que en las oficinas administrativas la semana laboral será de treinta y cinco horas y el despacho ordinario de lunes a viernes de las ocho de la mañana a las doce del mediodía y de las catorce a las diecisiete horas; siendo esta la regla general. Por otro lado, el Art. 5 de las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal, para el Ejercicio Financiero Fiscal dos mil diecisiete, contempla que el horario

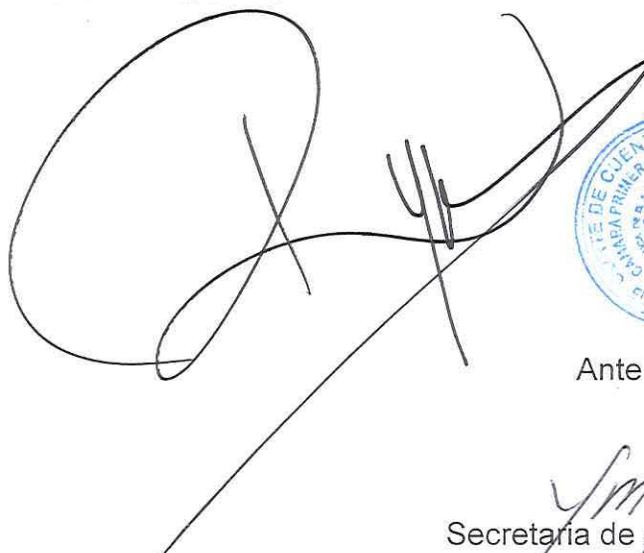
de labores de los empleados, será el estipulado en el Reglamento Interno de Trabajo y que estos deberán marcar sus horas de entrada y salida en el respectivo instrumento de control; pero que los empleados de los servicios públicos y agentes del CAM, por la naturaleza de sus funciones estarían sujetos a horarios especiales y además exceptúa de la aplicación de dicha norma, a los niveles de Dirección y Jefaturas. En ese orden de ideas, es importante destacar que con base a la Autonomía Municipal de la que por mandato constitucional gozan los Municipios, estos tienen dentro de sus facultades la de decretar su presupuesto de ingresos y egresos para cada ejercicio fiscal, asimismo la de decretar las herramientas normativas para el desempeño de la gestión municipal, siendo una de estas su Reglamento Interno de Trabajo. En tal sentido, en el caso que nos ocupa, el Art. 5 de las Disposiciones Generales citadas, establece una obligación y remite su desarrollo al Reglamento mencionado, en cuanto a la norma general, dejando claras las excepciones, las cuales por ser inoficioso, no necesitan desarrollarse en este. Así las cosas, se tiene que, en toda institución o entidad, sea esta pública o privada, el personal de nivel ejecutivo, por la naturaleza de las funciones que desarrolla, no está sujeto o más bien limitado a un horario específico o a una jornada laboral ordinaria, pues siempre deben mantenerse a disposición, para cubrir inclusive eventualidades o emergencias, aun después de la jornada usual. En ese orden de ideas, el Art. 24 literal a) del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Sonsonate, estipula que Concejo Municipal, Gerentes y Jefaturas deben establecer las actividades de control de manera integrada en a cada proceso institucional, dejando específicamente a la Dirección de Recursos Humanos, la de controlar la asistencia y permanencia del personal, entre otras, dentro de las que se encuentra el cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 5 de las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal, ya mencionado, en cuanto al registro de marcaje de los empleados no exceptuados de ello. Ahora bien, en lo referente al personal de nivel ejecutivo, en caso del cometiendo de alguna falta laboral o incumplimiento de sus funciones, debe ser la autoridad superior jerárquica, la que debe iniciar los procesos sancionatorios ya determinados en la ley; empero en este caso, el auditor no reportó haber comprobado situación alguna al respecto. Aunado a ello, en la parte de los Comentarios, el mismo auditor señala la posibilidad de que dichos funcionarios hubieren laborado inclusive en horas y días no hábiles, señalando que no le fue posible comprobarlo, lo cual para los Juzgadores es de simple lógica, pues se encontraban exceptuados de marcaje y el control de sus labores correspondía directamente a sus superiores jerárquicos. En tanto, se concluye que **el reparo no subsiste.**



**POR TANTO:** De conformidad a los Arts. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 58, 59, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I- DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en el **REPARO DOS**, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia; y en consecuencia **CONDENASE** al pago de Multa conforme al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al señor: **FERNANDO JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ SALAZAR**, Gerente Financiero; a pagar la cantidad de **CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$100.00, multa equivalente al Diez por Ciento del sueldo percibido por el servidor actuante en el período auditado**; **II- DECLARÁSE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los **REPAROS UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO y SEIS** por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia; en consecuencia **ABSUÉLVESELES** de pagar multa a los señores: **JOSÉ ROBERTO AQUINO RUIZ**, conocido en el presente proceso como José Roberto Aquino, Alcalde Municipal; **RICARDO ALFONSO CRUZ MENJIVAR**, Síndico Municipal; **ANA MARITZA RECINOS DE VEGA**, Primera Regidora; **ANA VELIA RAMÍREZ DE ALFARO**, Segunda Regidora; **KAREN ELIZABETH RECINOS HENRÍQUEZ**, Tercera Regidora; **NELSON OSWALDO VILLALTA GUTIÉRREZ**, conocido en el presente proceso como Nelson Oswaldo Villalta Gutiérrez; **JORGE FRANCISCO RAMÍREZ NÁJERA**, Quinto Regidor; **HELEN IVON CÓRDOVA DELCID**, Sexta Regidora; **OSCAR GERARDO MARROQUÍN ARRIZANO**, Séptimo Regidor; **ÚRSULA ANTONIA TREJOS DE RIVAS**, conocida por Úrsula Antonia Trejo de Rivas, Octava Regidora; **KATIA JACKELINE FUENTES BARRIENTOS**, Novena Regidora; **WALTER ANIVAL SANTOS GARZONA**, Décimo Regidor y **NEHEMÍAS OBED HERNÁNDEZ AYALA**, Jefe de Cobranzas. **III-DECLARÁSE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO CUATRO**, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia; en consecuencia **ABSUÉLVESELES** a los señores: **JOSÉ ROBERTO AQUINO RUIZ**, conocido en el presente proceso como José Roberto Aquino, Alcalde Municipal; **RICARDO ALFONSO CRUZ MENJIVAR**, Síndico Municipal; **ANA MARITZA RECINOS DE VEGA**, Primera Regidora; **ANA VELIA RAMÍREZ DE ALFARO**, Segunda Regidora; **KAREN ELIZABETH RECINOS HENRÍQUEZ**, Tercera Regidora; **NELSON OSWALDO VILLALTA GUTIÉRREZ**, conocido en el presente proceso como Nelson Oswaldo Villalta Gutiérrez; **JORGE FRANCISCO RAMÍREZ NÁJERA**, Quinto Regidor; **HELEN IVON CÓRDOVA DELCID**, Sexta Regidora; **OSCAR GERARDO MARROQUÍN ARRIZANO**,

Séptimo Regidor; **ÚRSULA ANTONIA TREJOS DE RIVAS**, conocida por Úrsula Antonia Trejo de Rivas, Octava Regidora y **KATIA JACKELINE FUENTES BARRIENTOS**, Novena Regidora. **IV-** Déjase pendiente a la aprobación de gestión del servidor actuante condenado, en el cargo y período establecido en el preámbulo de esta sentencia y con relación al Informe de Auditoría Financiera que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento del presente fallo; **V-** Apruébase la gestión de los Reparados **JOSÉ ROBERTO AQUINO RUIZ**, conocido en el presente proceso como José Roberto Aquino, Alcalde Municipal; **RICARDO ALFONSO CRUZ MENJIVAR**, Síndico Municipal; **ANA MARITZA RECINOS DE VEGA**, Primera Regidora; **ANA VELIA RAMÍREZ DE ALFARO**, Segunda Regidora; **KAREN ELIZABETH RECINOS HENRÍQUEZ**, Tercera Regidora; **NELSON OSWALDO VILLALTA GUTIÉRREZ**, conocido en el presente proceso como Nelson Oswaldo Villalta Gutiérrez; **JORGE FRANCISCO RAMÍREZ NÁJERA**, Quinto Regidor; **HELEN IVON CÓRDOVA DELCID**, Sexta Regidora; **OSCAR GERARDO MARROQUÍN ARRIZANO**, Séptimo Regidor; **ÚRSULA ANTONIA TREJOS DE RIVAS**, conocida por Úrsula Antonia Trejo de Rivas, Octava Regidora; **KATIA JACKELINE FUENTES BARRIENTOS**, Novena Regidora; **WALTER ANIVAL SANTOS GARZONA**, Décimo Regidor y **NEHEMÍAS OBED HERNÁNDEZ AYALA**, Jefe de Cobranzas, en los cargos y períodos establecidos en el preámbulo de esta sentencia y con relación al Informe de Auditoría Financiera que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en consecuencia, extiéndasele el Finiquito de Ley; **VI-** Al ser resarcido el monto por la Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

**NOTIFIQUESE.**

Ante mí,

  
Secretaría de Actuaciones



321

**MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las once horas del día cinco de octubre de dos mil veinte.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las catorce horas y cinco minutos del día treinta y uno de agosto del corriente año, que corre agregada de folios **297** a folios **313** del presente Juicio, declárese ejecutoriada y líbrese la ejecutoria de Ley.

**NOTIFIQUESE.**



Ante mí,

Secretaria de Actuaciones.



JC-CI-035-2018-2  
Cám. 1° de 1° Instancia  
Ref. Fiscal: 268-DE-UJC-14-2018  
M.H.



M-CAM1-ORSA-OCT-2018-035

5 de noviembre de 2018

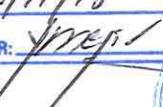
Señores Jueces  
Cámara Primera de Primera Instancia  
Oficina.

De conformidad a lo establecido en los Arts. 64, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 2 del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoría a las Cámaras de Primera Instancia de esta Institución, se remite el "INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA, REALIZADA A LA MUNICIPALIDAD DE SONSONATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017". Se anexan: **Documentos Identificados al reverso de la presente.** Remitido por la Dirección de Auditoría Regional de Santa Ana.

Para los efectos legales consiguientes.

  
Licda. Macla Judith Torrez Romero  
Coordinadora General Jurisdiccional

C.C. Sr. Agustín Mendoza  
Encargado Archivo General.  
lbc.

CAMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA  
CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA  
HORA: 3:35  
FECHA: 05/11/18  
RECIBIDO POR: 



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA  
COORDINACION GENERAL JURISDICCIONAL  
FECHA: 31 OCT 2018  
HORA: 1:50 P. M.  
RECEPCION: René Pasada Dubin

Pasa...

...Viene

No.	Nota de Antecedentes	Relación con Hallazgos
1	Sr. José Roberto Aquino Ruiz	H 1 y 2 sobre aspectos financieros y H 1,2,3 y 4 sobre Aspectos Legales
2	Lic. Ricardo Alfonso Cruz Menjívar	H 1 y 2 sobre aspectos financieros y H 1,2,3 y 4 sobre Aspectos Legales
3	Licda. Ana Maritza Recinos de Vega	H 1 y 2 sobre aspectos financieros y H 1,2,3 y 4 sobre Aspectos Legales
4	Sra. Ana Velia Ramírez de Alfaro	H 1 y 2 sobre aspectos financieros y H 1,2,3 y 4 sobre Aspectos Legales
5	Sra. Karen Elizabeth Recinos Henríquez	H 1 y 2 sobre aspectos financieros y H 1,2,3 y 4 sobre Aspectos Legales
6	Lic. Nelson Oswaldo Villalta Gutiérrez	H 1 y 2 sobre aspectos financieros y H 1,2,3 y 4 sobre Aspectos Legales
7	Sr. Jorge Francisco Ramírez Nájera	H 1 y 2 sobre aspectos financieros y H 1,2,3 y 4 sobre Aspectos Legales
8	Sra. Helen Ivon Córdova Delcid	H 1 y 2 sobre aspectos financieros y H 1,2, y 4 sobre Aspectos Legales
9	Prof. Oscar Gerardo Marroquín Arrizana	H 1 y 2 sobre aspectos financieros y H 1,2, y 4 sobre Aspectos Legales
10	Licda. Úrsula Antonia Trejo de Rivas	H 1 y 2 sobre aspectos financieros y H 1,2, y 4 sobre Aspectos Legales
11	Licda. Katia Jackeline Fuentes Barrientos	H 1 y 2 sobre aspectos financieros y H 1,2, y 4 sobre Aspectos Legales
12	Ing. Walter Anival Santos Garzona	H 1 y 2 sobre aspectos financieros y H 1,2, y 4 sobre Aspectos Legales

Pasa...

...Viene

13	Lic. Fernando Juan José Rodríguez Salazar	H 2 Sobre Aspecto Financieros
14	Lic. Nehemías Obed Hernández Ayala	H 1 Sobre Aspecto Financieros

Documentos que se remiten:

Tipo de Documento	Cantidad de hojas correspondientes al Documento
Nota de remisión	2 hojas (1 Frente y Vuelto y 1 Solo Frente)
Nota de Antecedentes	2 hojas (1 Frente y Vuelto y 1 Solo Frente)
Notificaciones con Esquela	30 hojas (14 Notif. 14 Esq. de Notif. 2 por Edicto EDH)
Copia de Póliza de Fianza de Fidelidad de Empleados	18 hojas (Solo Frente)
Acta de Lectura de Informe	2 hojas (1 Frente y Vuelto y 1 Solo Frente)
Informe de Auditoría Financiera	17 hojas (Frente y Vuelto)



**NOTA DE ANTECEDENTES**

**AUDITORÍA FINANCIERA DE LA MUNICIPALIDAD DE SONSONATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE,  
CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017**

	<b>NOMBRE, APELLIDOS, CARGO Y PERÍODO DE ACTUACIÓN</b>	<b>DIRECCION EN DONDE RESIDE</b>	<b>DIRECCION DONDE FUE NOTIFICADO</b>	<b>No. DUI Y LUGAR DE TRABAJO</b>	<b>SUELDO U DIETA mensual</b>	<b>DATOS DE LA FIANZA O FIADOR</b>	<b>RELACIONADO CON HALLAZGO No.</b>
1	Sr. José Roberto Aquino Ruiz, Alcalde Municipal. Del 01/01/2017 al 31/12/2017	Bo. El Pilar, 7ª. Calle Pte. No. 3-4, Sonsonate.	Av. Claudia Lars No. 1-1, Barrio El Centro. Sonsonate	01519529-2 Alcaldía de Sonsonate	Sueldo \$3,854.81	No Rinde	1 y 2 s/aspectos financieros y 1, 2, 3 y 4 s/aspectos legales
2	Lic. Ricardo Alfonso Cruz Menjivar, Síndico Municipal. Del 01/01/2017 al 31/12/2017	Urb. San Carlos, 3ª. Av. Sur No. 35- 36, Sonzacate.	La notificación se hizo por medio de el Periódico: El Diario de Hoy del día 31/10/2018.	01538732-8 Alcaldía de Sonsonate	Sueldo \$1,785.55	No Rinde	1 y 2 s/aspectos financieros y 1, 2, 3 y 4 s/aspectos legales
3	Licda. Ana Maritza Recinos de Vega, Primera Regidora Propietaria; Del 01/01/2017 al 31/12/2017.	Bo. Mejicanos, Av. Morazán Casa N° 5-9. Sonsonate	Av. Claudia Lars No. 1-1, Barrio El Centro. Sonsonate	02233125-7 Ingenio Central de Izalco,	Dieta \$ 973.92	No Rinde	1 y 2 s/aspectos financieros y 1, 2, 3 y 4 s/aspectos legales
4	Sra. Ana Velia Ramírez de Alfaro, Segunda Regidora Propietaria; Del 01/01/2017 al 31/12/2017.	Bo. El Ángel, 8ª. Av. Nte. y 5ª. Calle Ote, N° 2-3. Sonsonate	Av. Claudia Lars No. 1-1, Barrio El Centro. Sonsonate	01095658-8. 6ta. Av. Norte y 5ta. Calle Ote. Barrio El Ángel	Dieta \$ 973.92	No Rinde	1 y 2 s/aspectos financieros y 1, 2, 3 y 4 s/aspectos legales
5	Sra. Karen Elizabeth Recinos Henríquez, Tercera Regidora Propietaria; Del 01/01/2017 al 31/12/2017.	Col. Sensunapán Calle Acaxual N° Sonsonate.	Av. Claudia Lars No. 1-1, Barrio El Centro. Sonsonate	00007255-2. Calle Acaxual N° 1, Sonsonate	Dieta \$ 973.92	No Rinde	1 y 2 s/aspectos financieros y 1, 2, 3 y 4 s/aspectos legales
6	Lic. Nelson Oswaldo Villalta Gutiérrez, Cuarto Regidor Propietario; Del 01/01/2017 al 31/12/2017	Col. Santa Marta, 4ª. Calle Ote. Casa N° 2, Sonsonate	Residencial San Carlos, 3ª Ave. Sur, No. 66, Sonsonate	01831594-8. Res. el Progreso 2, 4 Av. Sur, Sda. San José # 22, Sonsonate	Dieta \$ 973.92	No Rinde	1 y 2 s/aspectos financieros y 1, 2, 3 y 4 s/aspectos legales

7	Sr. Jorge Francisco Ramírez Nájera, Quinto Regidor Propietario; Del 01/01/2017 al 31/12/2017	Bo. Mejicanos 7ª. Calle Ote Casa N° 2-1	Av. Claudia Lars No. 1-1, Barrio El Centro. Sonsonate	02028677-3  No Proporcionado	Dieta \$ 973.92	No Rinde	1 y 2 s/aspectos financieros y 1, 2, 3 y 4 s/aspectos legales
8	Sra. Helen Ivon Córdova Delcid, Sexta Regidora Propietaria; Del 01/01/2017 al 31/12/2017	Col. Sensunapán 2, Pje. 1 N° 21-C. Sonsonate	Colonia El Balsamar, Block 10, Pasaje No. 5, casa No. 34, Sonsonate	02379160-4. Unid Comunitaria El Presidio, carretera Litoral Km. 74.	Dieta \$ 973.92	No Rinde	1 y 2 s/aspectos financieros y 1, 2 y 4 s/aspectos legales
9	Prof. Oscar Gerardo Marroquín Arrizano, Séptimo Regidor Propietario; Del 01/01/2017 al 31/12/2017.	Col. El Paraíso, 26 Av. Sur, Pje. 1 N° 11-A. Sonsonate.	Col. El Paraíso, 26 Av. Sur, Pje. 1 N° 11-A. Sonsonate.	00903339-3. Complejo Educativo Caserío Hacienda Sta. Clara, Cton. Sta Emilia, Sonsonate	Dieta \$ 973.92	No Rinde	1 y 2 s/aspectos financieros y 1, 2, y 4 s/aspectos legales
10	Licda. Úrsula Antonia Trejo de Rivas, Octava Regidora Propietaria; Del 01/01/2017 al 31/12/2017	Col. Sensunapán 1ª. Calle Principal, Pje. Sensunapán Casa N° 26. Sonsonate	Col. Sensunapán 1ª. Calle Principal, Pje. Sensunapán Casa N° 26. Sonsonate	02297467-3. ISSS de Sonsonate	Dieta \$ 973.92	No Rinde	1 y 2 s/aspectos financieros y 1, 2 y 4 s/aspectos legales
11	Licda. Katia Jackeline Fuentes Barrientos, Novena Regidora Propietaria; Del 01/01/2017 al 31/12/2017	Col. Las Delicias, Calle Acaxual, Block A, N°. 3. Sonsonate	4ª Ave. Sur, Col. Santísima Trinidad, Polígono "D", Casa No. 4. Sonsonate	00117342-4. Ministerio de Trabajo, Sonsonate	Dieta \$ 973.92	No Rinde	1 y 2 s/aspectos financieros y 1, 2, y 4 s/aspectos legales
12	Ing. Walter Anival Santos Garzona, Décimo Regidor Propietario; Del 01/01/2017 al 31/12/2017	Urb. Ciudad Palmeras, Block N, N° 26. Sonsonate	Urbanización Ciudad Palmeras, Polígono No. 26, Sonsonate	00900289-7. Ministerio Educación, San Salvador	Dieta \$ 973.92	No Rinde	1 y 2 s/aspectos financieros y 1 y 4 s/aspectos legales
EMPLEADOS							
13	Lic. Fernando Juan José Rodríguez Salazar, Gerente Financiero; Del 01/01/2017 al 31/12/2017	9na calle Ote. No. 1-3, Barrio Mejicanos, Sonsonate	Av. Claudia Lars No. 1-1, Barrio El Centro. Sonsonate	01909251-9 Alcaldía de Sonsonate	Sueldo \$ 1,000.00	No Rinde	2 Sobre aspectos financieros
14	Lic. Nehemías Obed Hernandez Ayala, Jefe de Cobranzas; Del 01/01/2017 al 31/12/2017	2da calle Av. Casa No. 164, Col. San Genaro, Sonsonate	Av. Claudia Lars No. 1-1, Barrio El Centro. Sonsonate	04155885-0 Alcaldía de Sonsonate	Sueldo \$ 600.00	MAPFRE Póliza No. CF-2205 \$ 120,000.00	1 Sobre aspectos financieros

- a) Dirección de la Alcaldía Municipal: Ave. Claudia Lars,, Barrio El Centro No. 1-1, Sonsonate, Tel 2469-31.13 y 2469-3114.
- b) Lic. Nehemías Obed Hernandez Ayala, Jefe de Cobranzas, rinde fianza por \$120,000.00, según MAPFRE Póliza No. CF-2205.
- c) El Alcalde y el Síndico Municipal, cobran sueldo y los Conejales cobran dieta (2 mensuales)
- d) Ubicación de la evidencia está en el ACR10.
- e) Monto patrimonial cuestionado \$0.00,



Lic. Arturo Ivan Escobar Aragon  
Director Oficina Regional Santa Ana



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA



## INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA

A LA MUNICIPALIDAD DE SONSONATE,  
DEPARTAMENTO DE SONSONATE,  
CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE  
ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2017.



SANTA ANA, 26 DE OCTUBRE DEL 2018.



## Í N D I C E

CONTENIDO	PÁG.
1. ASPECTOS GENERALES	1
1.1 Objetivos de la Auditoría	1
1.2 Alcance de la Auditoría	1
1.3 Procedimientos de la Auditoría	2
1.4 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	2
1.4.1 Tipo de opinión del dictamen	2
1.4.2 Sobre aspectos financieros	2
1.4.3 Sobre aspectos de control interno	3
1.4.4 Sobre aspectos de cumplimiento legal	3
1.4.5 Análisis de Informes de Auditoría Interna y firmas privadas de auditoría	4
1.4.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditoría anterior.	4
1.5 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN	4
1.6 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES	4
2. ASPECTOS FINANCIEROS	5
2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES	5
2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA	7
2.3 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS	8
3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	12
3.1 INFORME DE LOS AUDITORES	12
4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES	14
4.1 INFORME DE LOS AUDITORES	14
4.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL	16
5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	30
6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIORES	31
7. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA	32



**Señores**  
**Concejo Municipal de Sonsonate**  
**Departamento de Sonsonate**  
**Presentes**

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 195 y 207, incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y Artículos 5 y 30, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Auditoría Financiera a la Municipalidad de Sonsonate, departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017, de la cual se presenta el informe correspondiente, así:

## **1. ASPECTOS GENERALES.**

### **1.1 OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA**

#### **1.1.1 Objetivo general**

Realizar Auditoría Financiera a la municipalidad de Sonsonate, departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

#### **1.1.2 Objetivos específicos**

- a. Emitir un informe que exprese una opinión sobre si el estado de la situación financiera, estado de rendimiento económico, estado de flujo de fondos y estado de ejecución presupuestaria, emitidos por la municipalidad de Sonsonate, departamento de Sonsonate, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, los derechos y obligaciones, los ingresos recibidos y los gastos incurridos, durante el período auditado, de conformidad a principios y normas de contabilidad gubernamental emitidos por el Ministerio de Hacienda.
- b. Evaluar el sistema de control interno de la Municipalidad, evaluar el riesgo de control e identificar condiciones reportables, incluyendo debilidades materiales del control interno.
- c. Determinar si la Municipalidad cumplió, en todos los aspectos importante, con los convenios, leyes y demás regulaciones aplicables a la Municipalidad.
- d. Establecer si la entidad ha tomado acciones correctivas sobre las recomendaciones de informes de auditorías anteriores.
- e. Evaluar técnicamente la realización de proyectos y programas.
- f. Evaluar la Unidad de Auditoría Interna

### **1.2 ALCANCE DE LA AUDITORÍA**

Evaluar registro e informes financieros de la municipalidad de Sonsonate, departamento de Sonsonate, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, verificando, examinando y





### **Inversiones en Proyectos y Programas**

- Verificamos la legalidad y veracidad de los procesos de adjudicación, contratación y ejecución de los proyectos y adquisición de bienes y servicios.
- Comprobamos las transferencias del FODES 25% y el FODES 75%.
- Verificamos las erogaciones de la cuenta bancaria del FODES 75%.
- Verificamos las carpetas técnicas pagadas en el período de examen.
- Verificamos que los expedientes de los proyectos cumplen con aspectos legales y técnicos aplicables.

## **1.4 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DEL INFORME.**

### **1.4.1 Tipo de opinión del dictamen.**

Con base a los resultados obtenidos en la Auditoría Financiera y de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, se ha emitido un dictamen que contiene una opinión con salvedades.

### **1.4.2 Sobre aspectos financieros**

Nuestras pruebas de cumplimiento legales revelaron instancias significativas, las cuales tienen efectos en los estados financieros.

- 1) Saldos prescritos de Mora Tributaria.
- 2) Falta de contabilización de la Mora Tributaria por uso de locales en la MEGAPLAZA.

### **1.4.3 Sobre aspectos de Control Interno.**

No determinamos deficiencias o debilidades importantes, relacionadas con el Sistema de Control Interno.

### **1.4.4 Sobre aspectos de cumplimiento leyes, reglamentos y otras normas aplicables.**

Nuestras pruebas de auditoria revelaron incumplimientos legales.

1. Deficiencia en bienes inmuebles
2. Pagos por servicios jurídicos sin documentación de respaldo
3. Utilización del FODES 75% para el pago de la titularización
4. Falta de control de asistencia y permanencia del personal de dirección, jefaturas, secretario y síndico municipal

### **1.4.5 Análisis de informes de Auditoría Interna y firmas privadas de auditoría.**

La Unidad de Auditoría Interna presentó 20 informes de auditoría de exámenes especiales de los cuales uno tiene una deficiencia y 12 son arqueos de caja chica y no contienen



deficiencias, excepto. La Municipalidad a la fecha de nuestra auditoría no contrató los servicios de firma privada de auditoría, para el ejercicio fiscal del año 2017.

#### **1.4.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditoría anterior.**

Verificamos que el informe de Auditoría Financiera, correspondiente al período de 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, realizados por la Corte de Cuentas de la República, no contiene recomendaciones.

#### **1.5 Comentarios de la Administración**

La administración fue informada de las deficiencias identificadas durante el desarrollo de la auditoría, a fin de obtener comentarios y evidencias que sustenten las condiciones señaladas, sobre las cuales presentó documentación que fue analizada por los auditores.

#### **1.6 Comentarios de los Auditores**

Luego de valorar las respuestas proporcionadas por la administración algunas deficiencias fueron superadas, quedando a la fecha de este informe deficiencias que no fue posible desvirtuar, se incluyen en el mismo, por lo que los auditores ratificamos el contenido del informe en todas sus partes.



## 2. ASPECTOS FINANCIEROS

### 2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Señores  
Concejo Municipal de Sonsonate  
Departamento de Sonsonate  
Presentes.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, de la municipalidad de Sonsonate, departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2017. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base de pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Municipalidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

Como resultado de la auditoría, encontramos las siguientes observaciones:

Al realizar nuestras pruebas de auditoría encontramos que al 31 de diciembre de 2017, la Municipalidad no realizó cobro judicial ejecutivo de los saldos en mora de tasas e impuestos y prescribieron por \$78,899.21; no contabilizó en la cuenta 22551 Deudores Monetarios por Percibir, la mora tributaria generada por los locales dados en arrendamiento en el Centro Comercial Megaplaza, por la cantidad de \$75,885.75. Estas prácticas no son concordantes con Principios de Contabilidad Gubernamental, han tenido efectos de disminuir inapropiadamente los resultados de las operaciones del ejercicio en \$154,784.96 y distorsionan la situación financiera de la Municipalidad al término de dicho año.

En nuestra opinión, excepto por lo expresado en el párrafo anterior, los Estados Financieros mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de Sonsonate, departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2017, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

Santa Ana, 26 de octubre del 2018.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

  
DIRECTOR  
OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA.





## 2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA

La información financiera examinada correspondiente al período 2017, fue la siguiente:

1. Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2017.
2. Estado de Rendimiento Económico del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.
3. Estado de Ejecución Presupuestaria del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.
4. Estado de Flujo de Fondos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.
5. Notas explicativas a los Estados Financieros de 2017.



## **2.3. HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS**

### **2.3.1 SALDOS PRESCRITOS DE MORA TRIBUTARIA**

Comprobamos que la Municipalidad, no realizó cobro judicial ejecutivo de los saldos en mora de tasas e impuestos, por lo tanto, existió una prescripción al 31 de diciembre del año 2017, de \$ 78,899.21, tomando de base las cuentas de los contribuyentes que prescribieron en el año 2017.

El Artículo. 42 de la Ley General Tributaria Municipal, establece: “El derecho de los municipios para exigir el pago de los tributos municipales y sus accesorios, prescribirá por la falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de quince años consecutivos.”

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no ordenó la realización de cobro judicial ejecutivo para las tasas e impuestos antes que estos prescribieran, ya que dichos saldos vienen desde el año 2002 y el Jefe de cobranzas no reportó la mora tributaria al Concejo Municipal, ni el Gerente Financiero exigió dicha información.

En consecuencia, al no realizar la iniciativa de cobro judicial ejecutivo antes de la prescripción de tasas e impuesto, afectaron los recursos por \$78,899.21 y por ende facilitó la pérdida del patrimonio municipal y los estados financieros no revelan las cifras correctas.

### **COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN**

Con nota de fecha 06 de julio de 2018 el jefe de Cobranzas establece: “Con respecto a la realización del cobro judicial ejecutivo, según la Ley General Tributaria en su Art. 117, no le corresponde al Jefe de cobranzas la realización del Cobro Judicial Ejecutivo.”

Con nota de fecha 10 de julio de 2018 el Gerente Financiero Manifestó: “Con respecto a la realización del cobro judicial ejecutivo, según la Ley General Tributaria en su Art. 117, no le corresponde al área financiera de la Municipalidad, realizar o ejecutar el cobro Judicial ejecutivo.”

### **COMENTARIO DE LOS AUDITORES**

Después de haber analizado los comentarios antes presentados por personal de la Municipalidad, no superan la deficiencia, debido a que no presentaron documentación que evitara la prescripción de tributos municipales, tampoco presentaron comunicación al Concejo Municipal para la realización del Cobro Judicial ejecutivo sobre saldos en mora con amenaza de prescripción de ley; el Jefe de Cobranza debía conocer la antigüedad y el vencimiento de la mora e informar al Gerente Financiero, quien es responsable de integrar, dirigir, coordinar y supervisar dicha mora y a la vez es quien debe gerenciar y administrar



30

la mora y comunicar al Concejo y garantizar que la información financiera, sea confiable, veraz y oportuna; por lo tanto, la observación se mantiene.

### 2.3.2. FALTA DE REGISTRO DE MORA TRIBUTARIA

Comprobamos que no se registró contablemente en la cuenta 22551 Deudores Monetarios por Percibir la mora tributaria generada por los locales dados en arrendamiento en el Centro Comercial Megaplaza, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, por el valor de \$75,885.75; ni divulgadas en notas explicativas a los estados financieros; según el siguiente detalle:

Concepto	Monto
Mora tributaria acumulada al 31 de diciembre de 2017	\$ 510,286.00
Menos: Mora tributaria acumulada al 31 de diciembre de 2016	\$ 434,400.25**
<b>Mora no registrada del periodo 2017</b>	<b>\$ 75,885.75</b>

\*\*Mora cuestionada en el Informe de Auditoria del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

El Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema de Administración Financiera del Estado, en el Art. 197, literal d) y 207 establecen:

Art. 197, literal d) "Las Unidades Contables tendrán entre sus funciones: Preparar los informes que se proporcionarán a las autoridades competentes, los cuales deben contener información suficiente, fidedigna y oportuna, en la forma y contenido que éstas requieran, dentro de las disponibilidades ciertas de datos, que coadyuvarán al desarrollo de la gestión financiera institucional."

Art. 207, inciso primero, Responsabilidad en el Registro de Transacciones, establece: "El Contador de la Institución tendrá la responsabilidad de registrar toda transacción que represente variaciones en la Composición de los recursos y obligaciones. Si eventualmente no se dispone de cuentas autorizadas para registrar una determinada transacción, deberá ser solicitada la modificación del listado de cuentas a la Dirección General, por intermedio del Jefe de la Unidad Financiera Institucional, en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de conocerse dicha situación".

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, en romanos VIII referente a Subsistema de Contabilidad Gubernamental, B Principios, numeral 4) Devengado, expresa: "La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente.

El principio establece que los hechos económicos que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones del sector público, serán reconocidos en el momento que sea posible conocer y cuantificar los efectos, independientemente que produzca o no cambios en los recursos de fácil poder liberatorio.

Numeral 7) Provisiones Financieras; La contabilidad Gubernamental reconocerá la incorporación de métodos que permitan expresar los recursos y obligaciones lo más



cercano al valor de conversión, a una fecha determinada. El principio reconoce como mecanismo contable plenamente válido registrar ajustes periódicos que permitan depurar y actualizar los valores que muestran los recursos y obligaciones, a fin de lograr una adecuada razonabilidad en la presentación de la información contable.

9) Exposición de la Información, de la misma normativa, establece: "Los estados financieros que se generen de la Contabilidad Gubernamental, incluirán información necesaria para una adecuada interpretación de las situaciones presupuestaria y económica - financiera, reflejando razonable y equitativamente los legítimos derechos de los distintos sectores interesados. En notas explicativas se revelará toda transacción, hecho o situación, cuantificable o no, que pueda influir en análisis comparativos o decisiones de los usuarios de la información.

La deficiencia obedeció a que:

- a) El Concejo Municipal no ha girado por escrito instrucciones al Gerente Financiero para que éste proceda a obtener del Gerente de la Mega Plaza el monto de la mora tributaria generada por los locales en arrendamiento en mora y trasladar esa información a la Contadora Municipal para que haga el registro respectivo.
- b) Además el Gerente financiero es responsable de integrar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con la gestión financiera y tributaria de la Municipalidad; y

En consecuencia, la omisión contable ocasionó que las cifras contenidas en los recursos del Estado de Situación Financiera estén subestimadas hasta por un monto de \$75,885.75 y las notas explicativas, están incompletas porque no revelaron los tributos financieros (derechos) a percibir antes citados.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 06 y 10 de julio de 2018 el Jefe de Cobranza y el Gerente Financiero; manifestaron lo siguiente: "Con respecto a la falta de registro contable en la cuenta 22551 Deudores Monetarios por Percibir, de la mora tributaria generada por los locales dados en arrendamiento en el Centro Comercial Mega Plaza, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, por el valor de \$75,885.75, me permito explicarle que dentro de las funciones del Jefe de cobranzas, que es el cargo que yo desempeño, no se encuentra la contabilización de las transacciones ni la administración del Centro Comercial Megaplaza; la función de la administración la desempeña el Gerente de Mercados, y según el artículo 4 y 5 de la Ordenanza PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO COMERCIAL MEGA PLAZA, expresan: "La Gerencia del Centro Comercial Mega Plaza contará con su propia estructura organizativa y herramientas administrativas y de control interno, para el cumplimiento de sus obligaciones"; y "La Gerencia del Centro Comercial Mega Plaza, tendrá la obligación de llevar los controles de ingresos provenientes de los cánones de los adjudicatarios y otros, **el control de la mora**, y además es el competente para mediar, y resolver los conflictos que se susciten entre los usuarios". (Anexo ordenanza municipal).



En nota de fecha 10 de julio de 2018 y 15 de octubre de 2018, la Contadora Municipal; expuso lo siguiente: "Existe un gerente de mercado que es el encargado de velar por el cobro y sistema que opera en dicho centro comercial. Contabilidad según el sistema SAFIM, no puede generar devengamiento sin que esto sea remitido mediante interfaz contable, al cierre del ejercicio contable de 2017. No fue remitido ningún informe, ni interfaz contable que permitiera un devengamiento. Recordando que el sistema SAFIM, no permite realizar devengamiento al módulo de contabilidad".

En nota de fecha 15 de julio de 2018 la Contadora Municipal; expuso lo siguiente: Adjunto correo dado por la Jefa de Supervisión del Ministerio de Hacienda. La subestimación de las cifras puede convertirse en una inflación de las cifras por ser comercio informal, que no se tiene un instrumento legal para realizar acciones de cobros que tenga peso ante los usuarios.

En nota de fecha 15 de octubre de 2018, firmada por la Contadora Municipal, manifestó: "Existe un gerente de Mercado que es el encargado de velar por el cobra y sistema que opera en dicho Centro Comercial. Contabilidad según el sistema SAFIM, no puede generar devengamiento sin que esto sea remitido mediante interfaz contable, al cierre del ejercicio contable de 2017. No fue remitido ningún informe, ni interfaz contable que permitiera un devengamiento. Recordando que el sistema SAFIM, no permite realizar devengamiento al módulo de contabilidad."

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de haber analizado los comentarios antes descritos, no superan la deficiencia, debido a que no hacen gestiones para obtener la información y proceder a realizar el registro contable, siendo el Gerente Financiero el Jefe de la Contadora Municipal los responsables de la información financiera, solucionar esta situación y producir los estados financieros de la Municipalidad con más calidad; El 28 de junio de 2018, fue comunicada la deficiencia al Concejo Municipal y Gerente de la Megaplaza, respectivamente y no han dado comentarios.

Después de haber analizado el comentario de la Contadora Municipal de fecha 15 de octubre de 2018, no supera la deficiencia, argumentando que el Sistema SAFIM no contiene la interface contable de esa unidad, por lo que tendría que buscar una alternativa para presentar información financiera apropiada con todos los recursos y obligaciones financieras, lo cual fortalecería la gestión municipal y mientras se hacen las correcciones financieras, por tratarse de derechos a favor de la Municipalidad; la observación se mantiene.



### 3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

#### 3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señores  
Concejo Municipal de Sonsonate  
Departamento de Sonsonate  
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la municipalidad de Sonsonate, departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2017, y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Municipalidad de Sonsonate, departamento de Sonsonate, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Municipalidad de Sonsonate, departamento de Sonsonate, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

No identificamos aspectos que involucren al Sistema de Control Interno y su operación de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. No existen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Municipalidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos, y de Ejecución Presupuestaria.

32

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

Santa Ana, 26 de octubre del 2018.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

  
  
**DIRECTOR  
OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA.**



#### 4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

##### 4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señores  
Concejo Municipal de Sonsonate  
Departamento de Sonsonate  
Presentes.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la municipalidad de Sonsonate, departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2017; y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Municipalidad de Sonsonate, departamento de Sonsonate, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado, de la Municipalidad de Sonsonate, así:

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efectos en los estados financieros del período antes mencionado de la Municipalidad de Sonsonate, así:

1. Deficiencia en bienes inmuebles
2. Pagos por servicios jurídicos sin documentación de respaldo
3. Utilización del FODES 75% para el pago de la titularización.
4. Falta de control de asistencia y permanencia del personal de dirección, jefaturas, secretario y síndico municipal.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la Municipalidad de Sonsonate, departamento de Sonsonate, cumplió en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos

hiciera creer que la Municipalidad de Sonsonate, departamento de Sonsonate, no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

Santa Ana, 26 de octubre del 2018.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

  
  
**DIRECTOR**  
**OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA.**



#### 4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE EL CUMPLIMIENTO LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES

(Los hallazgos financieros, también incumplieron leyes y reglamentos aplicables, descritos en el apartado 2.3.)

##### 1. DEFICIENCIA EN BIENES INMUEBLES

Comprobamos que los bienes inmuebles propiedad de la Municipalidad presentan deficiencias en la documentación de soporte, tal como en se describe a continuación:

- a) Los bienes inmuebles propiedad de la Municipalidad no han sido valuados a pesar que con el paso del tiempo han incrementado su plusvalía.
- b) Existen cuatro inmuebles registrados en el departamento de Registro y Control Tributario, que no se encuentra registrado contablemente, tampoco se encuentran incorporados al libro de inventarios, ni presenta escritura de propiedad.
- c) Existen seis inmuebles registrados en el libro de inventarios y que amparan la cuenta 24301 Bienes Inmuebles contabilizados, los cuales poseen valor cero o sin valor asignado y muestra a continuación: (anexo No.3)

No	Matrícula	Ubicación	Área en m <sup>2</sup>	Libro / Índice	Situación Jurídica del inmueble/ Otorgado ante los oficios de
1	10096005	Barrio Mejicanos	3,186.23	73/221 Folios 1	En Propiedad desde 24/04/39. Se obtuvo por prescripción declarada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo civil
2	10108646	Urbanización El Balsamar II	1,170.70	Donación No. 44 del libro 752 Folios 5	En propiedad desde 21/08/91, donado por Inversiones Técnicas S.A Lic. Rafael Antonio Mayen
3	101103690	Barrio Veracruz	4,426.00	Folios 3	En propiedad desde, 1940 Campaña del Rastro y Mercado Dr. Crisanto Orellana Madariaga
4	10135127	Zona Verde 1Av. Atonal, Col. Atonal	296.26	Asiento 001 M03017901	No se encuentra en libro escritura física por haberse trasladado del Registro Social de Inmuebles de Santa Ana
5	10135130	Zona Verde 2Av. Atonal, Col. Atonal	1,715.51	Asiento 001 M030179019	No se encuentra en Libro escrituras físicas por haberse trasladado del Registro social de Inmuebles Santa Ana
6	10047870	Casa Comunal Col 14	1181.08	Donado	Dr. Alfredo Morales Rodríguez



34

d) Existen 20 escrituras de inmuebles no inscritas en el Centro Nacional de Registro.

Nº	UBICACIÓN	MATRICULA	AREA M2	VALOR (\$)	NOTARIO
1	Lotif. Altos del Rio, Loma del Muerto	10008362	6,489.66	Sin valor asignado	Lic. Federico G. Salaverría
2	Lotif. Altos del Rio, Loma del Muerto	10008363	2,039.44	Sin valor asignado	Lic. Federico G. Salaverría
3	Barrio El Pilar	10051868	353.8987	342.86	Lic. José Ricardo Girón
4	Hacienda Santa Clara	10075992	7,000	457.14	Lic. Héctor Edmundo Castro
5	Barrio Mejicanos	10096005	3.186.23	Sin valor asignado	
6	Lotificación Balsamar II	10108646	1,170.70	Sin valor asignado	Lic. Rafael Antonio Mayen
7	Lotificación Langdovar	10121715	4,959.92	10,285.71	Lic. Federico G. Salaverría
8	Lotificación San Antonio	10021891	30797.92	10,057.14	
9	Barrio Veracruz	10091370	4,426.00	Sin valor asignado	Dr. Cristiano Maradiaga
10	Barrio Mejicanos	10050877	1,376.00	91.43	Lic. Enrique Gallardo
11	Cantón Las Delicias	10139476	3,497.51	34,975.10	Lic. Edson Wilfredo Moran Conrado
12	Urbanización Balsamar 1	10027338	a) 218.89 mts2 Zona Verde b) 3149.69 mts2 zona verde c) 5,452.15 mts2	180,295.86	Lic. Oscar Ernesto Alvarenga
13	El Molino Suburbios de Sonsonate	10046250	38163.2225 m2	218,456.00	Lic. Edson Wilfredo Moran Conrado
14	La cuchilla barrio Veracruz	10184661-0000	6,036.8300 m2	404,235.00	Lic. Edson Wilfredo Moran Conrado
15	Lotificación San José, Lotificación San José zona verde1, zona verde2, zona verde3 lote de equipamiento social, loma del muerto Sonsonate.	a)1016711-00000 b)10167710-00000 c)10167711-00000 d) 10167712-00000	a)11097300m2 b)20430400 c) 4238.200m2 d) 1,2187100	5,000.00	
16	La Monja, Lotificación Inclán Dividido en tramos	10008236-00000	2003.11m2	2,800.00	Lic. Walter Eliazar Barillas
17	El Molino Suburbios de Sonsonate	100046250-00000	28,026.32	1,983,318.75	Lic. Edson Wilfredo Moran Conrado
18	Palacio Municipal	10096024	2,321.90 m2 Alcaldía	14,857.14	Lic. Alberto Herrera
19	Parque Rafael Campo		5,469.13 m2 Parque		Lic. Alberto Herrera



N°	UBICACIÓN	MATRICULA	AREA M2	VALOR (\$)	NOTARIO
20	Casa Comunal Col. 14 de Dic.		803 áreas 70 centiáreas		Dr. Alfredo Morales Rodríguez

e) Existen 42 propiedades inscritas en el Centro Nacional de Registro que no posee la Municipalidad su respectiva escritura.

No.	MATRICULA	UBICACIÓN	AREA m2	NATURALEZA	Sin valor
1	10211211-00000	Asentamiento Italia (Barrio El Pilar), Polígono "A" Lote #3	74.16	Rustica	
2	10048833-00000	Lotificación San Luis Verde No. 3	235.9	Rural	
3	10185012-00000	Tercera Avenida Sur Barrio Veracruz, Barrio Veracruz	6036,83.00	rural	
4	10155780-00000	Parcelación Los Amates, Zona de Equipamiento Social	2,113.56	Rural	
5	10133452-00000	Lote Zona Verde Agrupación 32 4A Avenida Norte y Redondel C. Colonia Catorce de Diciembre	279.5	Urbana	
6	10133439-00000	Lote Zona Verde Agrupación 32 Calle Diagonal y 4A Avenida Norte Colonia Catorce de Diciembre	158.28	Urbana	
7	10211216-00000	Asentamiento Italia (Barrio El Pilar) Polígono "B" Lote 4	75.82	Rural	
8	10211221-00000	Asentamiento Italia (Barrio El Pilar) Polígono "B" Lote 9	75.56	Rural	
9	10183676-00000	En lo Denominado El Molino, Barrio Veracruz, Sonsonate	3,053.62	Rural	
10	10139832-00000	Sin descripción	280	Rural	
11	10146788-00000	Cantón Salinas de Ayacachapa. Lot. Santa Elisa, Apancoyo, Salinas de Ayacachapa	995.47	Rural	
12	10133445-00000	Lote Zona Verde Agrupación 32 Calle Diagonal y Avenida Central Colonia Catorce de Diciembre	575.59	Urbana	
13	10186754-00000	Final 10Av. Sur Barrio El Ángel, Sonsonate.	746.51	Rural	
14	10211212-00000	Asentamiento Italia (Barrio El Pilar), Polígono "A", Lote #4	74.74	Rural	
15	10048832-00000	Lotificación San Luis Zona Verde No. 2 Jurisdicción de Sonsonate	235.9	Rural	
16	10117886-00000	Zona Verde y Lote de Escuela, Urbanización Ciudad Palmeras,	3,712.50	Rural	
17	10211209-00000	Asentamiento Italia (Barrio El Pilar), Polígono "A" Lote #1	75.54	Rural	
18	10211210-00000	Asentamiento Italia (Barrio El Pilar), Polígono "A" Lote #2	74.44	Rural	
19	10211218-00000	Asentamiento Italia (Barrio El Pilar), Polígono "B" Lote #6	75.56	Rural	
20	10211219-00000	Asentamiento Italia (Barrio El Pilar), Polígono "B" Lote #7	75.59	Rural	
21	10211214-00000	Asentamiento Italia (Barrio El Pilar), Polígono "B" Lote #2	75.75	Rural	



No.	MATRICULA	UBICACIÓN	AREA m2	NATURALEZA
22	10211217-00000	Asentamiento Italia (Barrio El Pilar), Polígono "B" Lote #5	75.51	Rural
23	10211220-00000	Asentamiento Italia (Barrio El Pilar), Polígono "B" Lote #8	75.74	Rural
24	10211224-00000	Asentamiento Italia (Barrio El Pilar), Zona Verde 3	1,072.44	Rural
25	10132953-00000	Lote Zona Verde Agrupación 32 Segunda Avenida Norte y Diagonal Colonia Catorce de Diciembre	202.85	Urbana
26	10164402-00000	Hda. La Concordia, San Antonio del Monte, Sonsonate	75,063.10	Rural
27	10211213-00000	Asentamiento Italia (Barrio El Pilar) Polígono "B" Lote # 1	75.57	Rural
28	10211215-00000	Asentamiento Italia (Barrio El Pilar) Polígono "B" Lote # 3	75.75	Rural
29	10103690-00000	Barrio de Veracruz de la Ciudad de Sonsonate.	4,426.00	Urbana
30	10209315-00000	Asentamiento Italia (Barrio El Pilar) Ubicado en Barrio El Pilar, Municipio de Sonsonate.	0	Rural
31	10211223-00000	Asentamiento Italia (Barrio El pilar) Zona Verde 2	215.66	Rural
32	10211222-00000	Asentamiento Italia (Barrio El Pilar), Zona Verde 1	94.31	Rural
33	10113993-00000	Lotif. Jardines de a Nueva, San Julián Acajutla, Sonsonate	2,283.01	Rural
34	10113997-00000	Formada por los Lotes: Del 5 al 22 al 34 del Block "L", San Julián, Acajutla, Sonsonate	4,880.00	Rural
35	10113994-00000	Lotif. Jardines de a Nueva, San Julián Acajutla, Sonsonate	5,591.30	Rural
36	10113995-00000	Quinta Porción. Lotificación Jardines de la Nueva, San Julián Acajutla	5,851.00	Rural
37	10116486-00000	Lot. Jardines de la Nueva. Antes Hacienda La Nueva, San Julián Acajutla Sonsonate.	2,470.87	Rural
38	10113996-00000	Cantón San Julián, Lote 3 y del 5 al 15, 14 y del 23 al 34 Todos Block K, San Julián, Acajutla, Sonsonate.	4,890.00	Rural
39	10113998-00000	Formada por los lotes del 5 al 15 y del 22 al 34 del Block "M", San Julián, Acajutla, Sonsonate	5,012.69	Rural
40	10018884-00000	Lotificación Tonalá Parcela 17 Polígono G, Tonalá Acajutla	701.1	Rural
41	10021674-00000	Barrió El Pilar, Sonsonate, Sonsonate.	8,467.68	Rural
42	10021675-00000	Barrió El Pilar, Sonsonate, Sonsonate.	1,960.00	Rural

f) Existen 12 propiedades con copia de escritura no notariadas y sin inscripción en el CNR.



Nº	UBICACIÓN	MATRICULA	AREA M2	VALOR	NOTARIO
1	Lotificación Langdovar	10121715	4,959.92	\$ 10,285.71	Lic. Federico G. Saladería
2	Cantón Las Delicias	10139476	3,497.51	\$ 34,975.10	Lic. Edson Wilfredo Moran Conrado
3	Urbanización Las Victorias 1a. Etapa zona verde	10162447	200.00	Sin valor asignado.	Lic. Edson Wilfredo Moran Conrado
4	Urbanización Las Victorias 1a. Etapa, Equipamiento Social	10162448	709.26	\$221,579.73	Lic. Edson Wilfredo Moran Conrado
5	El Molino Suburbios de Sonsonate	10046250	38163.2225	\$218,456.00	Lic. Edson Wilfredo Moran Conrado
6	La cuchilla barrio Veracruz	10184661-0000	6,036.8300 m2	\$404,235.00	Lic. Edson Wilfredo Moran Conrado
7	Lotificación San José, Lotificación San José zona verde1, zona verde2, zona verde3 lote de equipamiento social, loma del muerto Sonsonate.	a) 1016711-00000 b) 10167710-00000 c) 10167711-00000 d) 0167712-00000 e) 0167713-00000	a) 11097300m2 b). 20430400 c) 238.200m2 d) 1,2187100 e) 3,200m2	\$ 5,000.00	
8	La Monja, Lotificación Inclán Dividido en tramos	10008236-00000	2003.11m2	\$ 2,800.00	Lic. Walter Eliazar Barillas
9	Reparto las Margaritas zona verde 1, 2 y equipamiento Social	a) 10185497-0000 b) 10185498-00000 c) 10185499-00000	539.70 m2; 4926.124 m2; 1345.68 m2	\$ 5,000.00	Licda. Ana Carolina Castillo Vega
10	El Molino Suburbios de Sonsonate	100046250-00000	28,026.32	\$ 1,983,318.75	Lic. Edson Wilfredo Moran Conrado
11	Palacio Municipal	10096024	2,321.90	\$ 14,857.14	Lic. Alberto Herrera
12	Parque Rafael Campo		5,469.13	s/valor asignado	Lic. Alberto Herrera

El numeral 7 contiene 4 zonas verdes y 9 contiene 2 zonas verdes

El Artículo. 33 De las Normas técnicas Específicas de la Municipalidad de Sonsonate establece: "Los bienes inmuebles, así como las donaciones de zonas verdes que la Municipalidad recibe, deberán estar respaldados con escritura pública e inscritas en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca del Centro Nacional de Registros y deberán evaluarse cada tres años en consideración a la plusvalía, adiciones o mejoras que se le hayan hecho, la cual se determinará a través de Acuerdo Municipal."



36

El Artículo 101 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece: “La Contabilidad Gubernamental se estructurará como un sistema integral y uniforme, en el cual se reconocerán, registrarán y presentarán todos los recursos y obligaciones del sector público, así como los cambios que se produzcan en el volumen y composición de los mismos”

El Artículo 31, numerales 1 y 2 del Código Municipal establece: “Son obligaciones del Concejo: “Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio” y “Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia”.

El artículo 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece: “Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando”

El artículo 207 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece “El Contador de la Institución tendrá la responsabilidad de registrar toda transacción que represente variaciones en la composición de los recursos y obligaciones...”.

El artículo. 24 De las Normas técnicas Específicas de la Municipalidad de Sonsonate, literal “d” establece: “El Concejo Municipal, gerentes y jefaturas, deberán establecer las actividades de control de manera integrada a cada proceso institucional, Así: d) Contabilidad: Será la responsable de registrar todos los recursos y obligaciones con que cuenta la Municipalidad.”

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no ha gestionado la revaluación de los bienes para que en los estados financieros presenten datos reales y además han permitido que el descontrol contenga una serie de deficiencias, tal como se describen en la observación.

En consecuencia, los bienes inmuebles propiedad de la municipalidad están subvaluados y con significativas debilidades para obtener la documentación de legítima propiedad de los mismos y pueden ser usurpados por particulares por descuido en el control de ellos.

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

No hubo comentarios del Concejo ni del Síndico Municipal sobre la revaluación de los inmuebles, no obstante habersele comunicado el 4 de julio de 2018, según nota de fecha 28 de junio de 2018; Teniendo el Concejo Municipal la obligación de la gestión municipal y llevar el inventario de los bienes del municipio, según el artículo 31 numerales 1 y 2 del Código Municipal; por lo anterior la deficiencia se mantiene.



## 2. PAGOS POR SERVICIOS JURÍDICOS SIN DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO

Comprobamos erogaciones efectuadas en concepto de servicios jurídicos por un valor de \$ 11,880.00, sin presentar la documentación (expediente) que demuestre haber recibido o prestado servicios profesionales de: Asistencia Jurídica, Asistencia en Juicios de toda índole, Cartulaciones, Asistencia a reuniones de Concejo Municipal, Juicios de Cuentas y Juicios Penales, presentando factura mensual, como honorarios profesionales, sin control de la asistencia y sin beneficio al Concejo y la población del municipio. Se detallan montos pagados a continuación:

N°	N° de Registro Contable	Fecha	N° de cheque	Concepto	Monto \$
1	03-000518	24/03/2017	8414346	Pago de gastos por servicios profesionales del mes de enero/2017.	1,080.00
2	04-000586	20/04/2017	9212	Pago de gastos por servicios profesionales del mes de febrero/2017.	1,080.00
3	05-000299	24/05/2017	9910	Pago de gastos por servicios profesionales del mes de marzo/2017.	1,080.00
4	07-000556	01/07/2017	10164	Pago de gastos por servicios profesionales del mes de abril y mayo/2017.	2,160.00
5	08-000638	16/08/2017	10427	Pago de gastos por servicios profesionales del mes de junio/2017.	1,080.00
6	09-000724	14/09/2017	10602	Pago de gastos por servicios profesionales del mes de julio/2017.	1,080.00
7	10-000475	23/10/2017	10805	Pago de gastos por servicios profesionales del mes de agosto/2017.	1,080.00
8	11-000387	10/11/2017	10807	Pago de gastos por servicios profesionales del mes de octubre/2017.	1,080.00
9	12-000287	08/12/2017	11059	Pago de gastos por servicios profesionales del mes de octubre/2017.	1,080.00
10	12-001153	27/12/2017	11214	Pago de gastos por servicios profesionales del mes de noviembre/2017.	1,080.00
<b>Total</b>					<b>11,880.00</b>

El artículo 207 de La Constitución prescribe: "Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios".

El artículo 31 numeral 4 del Código Municipal prescribe: "Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

El romano I del Acuerdo Municipal número cinco de fecha seis de marzo de 2017, prescribe: "Aprobar la renovación del contrato de servicios profesionales a favor del Licenciado Edson Wilfredo Morán Conrado por el plazo de enero dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho".

La cláusula primera del Contrato prescribe: "OBJETO DE CONTRATO. El Contratista me comprometo a proporcionar servicios profesionales de ASESOR JURÍDICO, ASISTENCIA DE JUICIOS DE TODA ÍNDOLE, Y CARTULACIONES QUE REQUIERA DICHA



MUNICIPALIDAD. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. El Contratista me comprometo a realizar todos los servicios relacionados con ASESORÍA JURÍDICA, ASISTENCIA EN JUICIOS DE TODA ÍNDOLE, CARTULACIONES QUE REQUIERA DICHA MUNICIPALIDAD, ASISTIR A LAS REUNIONES DE CONCEJO QUE SEA CONVOCADO, EN RELACIÓN A LOS PROCESOS O JUICIOS EN QUE ME MUESTRE PARTE EL CONTRATISTA, COMO APODERADO DE LA MUNICIPALIDAD DE SONSONATE, INCLUYENDO LOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA Y JUICIOS PENALES, ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA O ANTE LOS TRIBUNALES CON COMPETENCIA PENAL, ambos otorgantes Acordamos que el Contratista no cobrará honorarios extras por la Asistencia Jurídica en los juicios en mención, ya que sus honorarios serán los antes referidos”.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, con excepción del Décimo Regidor Propietario, acordó la renovación del contrato del asesor y apoderado legal de la municipalidad y no asignó administrador de contrato que verificara el cumplimiento de las cláusulas contractuales.

En consecuencia, se afectaron los fondos Municipales, al erogar un monto de \$11,880.00, en gastos jurídicos, por los cuales no presentaron documentación de respaldo de haber recibido tales servicios por la Municipalidad o la población del municipio.

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Esta observación fue comunicada al Concejo Municipal en nota de referencia Ref. DRSA-AF-61-22/2018-063 de fecha 28 de junio de 2018. Sin obtener a la fecha comentarios a la condición planteada, por lo tanto la observación se mantiene.

### 3. UTILIZACIÓN DEL FODES 75% PARA EL PAGO DE LA TITULARIZACIÓN

Comprobamos uso inadecuado del FODES 75%, por un monto de \$1,428,000.00, para cubrir parte de las cuotas de capital más intereses mensuales a favor del fondo de titularización, pagados a la Titularizadora Hencorp Valores S.A., sin que dichos recursos (FODES) puedan ser utilizados para tal fin; según detalle:

Mes/2017	Código Contable	F.F.	Comprobante Contable			TOTAL (\$)
			No.	Fecha	Monto	
Enero	83609011	111	01-000474	19/01/2017	17,852.00	119,000.00
	42219375001	111	01-000474	19/01/2017	101,148.00	
Febrero	42219375001	111	02-000504	19/02/2017	101,739.00	119,000.00
	83609011	111	02-000504	19/02/2017	17,261.00	
Marzo	42219375001	111	03-000673	19/03/2017	102,332.00	119,000.00
	83609011	111	03-000673	19/03/2017	16,668.00	
Abril	83609011	111	04-000342	19/04/2017	16,071.00	119,000.00



Mes/2017	Código Contable	F.F.	Comprobante Contable			TOTAL (\$)
			No.	Fecha	Monto	
	42253375	111	04-000342	19/04/2017	102,929.00	
Mayo	83609011	111	05-000608	19/05/2017	15,471.00	119,000.00
	42253375	111	05-000608	19/05/2017	103,529.00	
Junio	83609011	111	06-000319	19/06/2017	14,867.00	119,000.00
	42253375	111	06-000319	19/06/2017	104,133.00	
Julio	83609011	111	07-000354	19/07/2017	14,260.00	119,000.00
	42253375	111	07-000354	19/07/2017	104,740.00	
Agosto	83609011	111	08-000342	19/08/2017	13,648.00	119,000.00
	42253375	111	08-000342	19/08/2017	105,352.00	
Septiembre	83609011	111	09-000804	19/09/2017	13,034.00	119,000.00
	42253375	111	09-000804	19/09/2017	105,966.00	
Octubre	83609011	111	10-000280	19/10/2017	12,416.00	119,000.00
	42253375	111	10-000280	19/10/2017	106,584.00	
Noviembre	83609011	111	11-000171	19/11/2017	11,794.00	119,000.00
	42253375	111	11-000171	19/11/2017	107,206.00	
Diciembre	83609011	111	12-000395	19/12/2017	11,169.00	119,000.00
	42253375	111	12-000395	19/12/2017	107,831.00	
<b>TOTAL</b>						<b>1,428,000.00</b>

El artículo 5 inciso uno, dos y tres de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como



también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia...”

El artículo 2 literal “a” de la Ley de Titularización de Activos, establece “Para efectos de esta Ley se entenderá por: Titularización: Proceso mediante el cual se constituyen patrimonios independientes denominados Fondos de Titularización, a partir de la enajenación de activos generadores de flujos de efectivo y administrados por sociedades constituidas para tal efecto. La finalidad de estos patrimonios será principalmente originar los pagos de las emisiones de valores de oferta pública que se emitan con cargo al Fondo.

El Artículo 8 de la Norma para la determinación de los requisitos y características mínimas que deben poseer los activos susceptibles de titularización, establece: “Para los efectos del Art. 45 de la Ley de Titularización y específicamente al momento de integración del fondo de titularización, se considerará que un conjunto de activos es de naturaleza homogénea, cuando exista igualdad en cuanto a la especie de activos que pretendan titularizarse, de tal forma que no podrán ser objeto de un mismo proceso de titularización, activos de diferente especie, por ejemplo, una cartera de créditos respaldados con garantía hipotecaria y contratos de arrendamiento financiero.”

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal con los votos del señor Alcalde Municipal, Síndico Municipal y Regidores del primero al quinto aprobaron en Acta No.1 Acuerdo No.3 de fecha 9 de enero de 2017, erogar del FODES el pago de los fondos de Titularización Hercorp Valores S.A de C.V.

En consecuencia, la Municipalidad limitó la inversión en proyectos en beneficio social a la población por un monto de \$1,428,000.00.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 12 de julio de 2018, firmada por el señor Alcalde Municipal, manifestó que: “En la presente presunta deficiencia se cuestiona el posible uso inadecuado del FODES 75% para el pago de Titularización. Al respecto hago la siguiente observación: Que el inciso tercero del Art. 5 de la ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, si permite la utilización de dichos fondos para el pago de la Titularización, ya que establece que dichos fondos "podrán invertirse entre otros...y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad..."así mismo el Art. 11 del Reglamento de la ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "El Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, podrá ser utilizado por los mismos, como garantía de los préstamos conferidos por el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal u otras instituciones del Sistema Financiero". La legalidad de inclusión del fondo FODES 75% a los flujos cedidos fue avalada y autorizada por medio de Resolución por la Superintendencia del Sistema Financiero, que es el ente fiscalizador de las actividades de la Bolsa de Valores, como lo es la Titularización de Activos. Al tenor literal de lo que establece el Art. 2, literal a) de la Ley de Titularización de Activos, el auditor no ha interpretado adecuadamente el concepto de "ser homogéneos"; no obstante el inciso segundo del literal a) del artículo mencionado, hasta le describe un



ejemplo. Es el caso que los fondos FODES 75% si son homogéneos con los otros flujos cedidos, a la luz de lo que establece la disposición legal anteriormente citada.

En nota de fecha 22 de octubre de 2018, firmada por el Quinto Regidor Propietario, manifestó: En el Comentario de los Auditores, del presente hallazgo se manifiesta que: “El literal n) del Testimonio de la Escritura Matriz de FONDO DE TITULARIZACION HENCORP VALORES ALCALDIA MUNICIPAL DE SONSOANTE CERO UNO, otorgado por HENCORP VALORES S. A, TITULARIZADORA Y LAFISE VALORES S. A. DE C. V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA, estableció: n) Cualquier otra que determinen las leyes, reglamento u ordenanzas, se exceptúan las transferencias relacionadas con el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios...”; argumentando que tal convenio se suscribió en fecha 9 de octubre de 2012.

Es de hacer notar que la cláusula n) de dicho Contrato de Titularización no ha sido utilizada como Criterio de Auditoria, por tanto no se cuestiona su incumplimiento. No obstante lo anterior, le manifestó que en el año dos mil dieciséis, la Titularizadora, obtuvo autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero para incorporar el FODES, a los Flujos Financiero Cedidos, procediendo bajo la aprobación de la misma a modificar los contratos relacionados. Presento los documentos pertinentes (Anexo 1).

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de haber analizado el comentario presentado por el señor Alcalde Municipal y Quinto Regidor Propietario, con mucho respecto, no desvanece la deficiencia, debido a lo siguiente:

- a), De acuerdo a la Ley de titularización de Activos, la cual es la normativa que rige las operaciones relacionadas con las deficiencias cuestionadas, la Municipalidad ha realizado una cesión a título oneroso de los flujos futuros generados por las fuentes de recursos que le corresponden, por lo tanto, la naturaleza de las transferencias mensuales a las que se obligó la Municipalidad, no corresponden al pago de un crédito, es decir, no corresponden a una deuda, sino a la entrega de fondos que le pertenecen al mencionado Fondo de Titularización que administra HENCORP VALORES, S.A., TITULARIZADORA Y LAFISE VALORES, S.A. DE C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA, a partir de la cesión que se hizo en el contrato de la escritura matriz suscrito el 9 de octubre del 2012, FONDO DE TITULARIZACIÓN HENCORP VALORES ALCALDÍA MUNICIPAL DE SONSONATE CERO UNO.
- b. En el artículo 5 de la Ley del FODES y en el artículo 11 del Reglamento de dicha ley establece: que tales fondos no pueden comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir, excepto cuando sean préstamos conferidos por el ISDEM.
- c) Debido a las dos razones antes expresadas, aunque se haya hecho una escritura de modificación del contrato de cesión y aunque haya mediado una autorización por parte de la Superintendencia del Sistema Financiero, la



administración de la Municipalidad no tiene autorización legal para utilizar los fondos FODES para transferirlos al Fondo de Titularización, pues el patrimonio que se formó para la emisión de los títulos valores no podría tener como base tales fondos, pues, de acuerdo a lo que se establece en la Norma para la determinación de los requisitos y características mínimas que deben poseer los activos susceptibles de titularización aprobado por la Superintendencia del Sistema Financiero mediante acuerdo CD-32/26 de noviembre de 2009, en su Artículo 9 literal a), es requisito indispensable que los fondos a titularizar se encuentren libres de cualquier clase de gravamen y de cualquier limitación al derecho de dominio; lo cual, como ya se ha dicho, los fondos FODES tienen limitaciones para su uso, estando autorizado únicamente a las situaciones que establece el artículo 5 de la Ley que las rige.

Por tales razones, los argumentos expresados por los funcionarios no logran generar al equipo de auditoría la fundamentación alguna que conlleve a desvanecer la deficiencia, por lo tanto, la misma se mantiene.

#### 4. FALTA DE CONTROL DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN, JEFATURAS, SECRETARIO Y SÍNDICO MUNICIPAL

Comprobamos que el Concejo Municipal ha exceptuado de marcaje de entrada y salida para controlar la asistencia y permanencia del personal de dirección, jefaturas, Secretario y Síndico Municipal; tampoco ha creado controles específicos confiables de asistencia para los antes referidos; en las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal, para el Ejercicio Financiero Fiscal 2017, tales atribuciones no están establecidas en el artículo 3, 4, 30 y 31 del Código Municipal, relacionados con la autonomía, competencias, facultades y obligaciones del Concejo, los referidos sin control de asistencia, son:

Nº	Cargo	Nombre	Meses o días con marcaje	Meses o días sin marcaje
1	Síndico Municipal	Lic. Ricardo Alfonso Cruz Menjivar		Enero a diciembre/2017
2	Secretario Municipal	Lic. Carlos Adalberto Ayala Rosa		Enero a diciembre/2017
3	Gerente Administrativo	Lic. José Roberto Jovel		Enero a diciembre/2017
4	Gerente Financiero	Lic. Fernando Juan José Rodríguez Salazar		Enero a diciembre/2017
5	Auditor Interno	Lic. Joaquín Alfredo Cerna Zeledón		Enero a diciembre/2017
6	Jefe de Comunicaciones y Relaciones Públicas	Tecn. Ana Lilian Tobar de Galdámez	Octubre y diciembre de 2017.	Enero a septiembre y noviembre de 2017.

Todos cobran sueldo mensual.



El artículo 52 del Código Municipal, establece: "El Síndico, de preferencia deberá ser Abogado y podrá ser remunerado con sueldo o dietas a criterio del Concejo. Cuando el Concejo acordare remunerar al Síndico con sueldo, éste deberá asistir a tiempo completo al desempeño de sus funciones".

El numeral 1 del artículo 39 del Reglamento Interno de Trabajo de Municipalidad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate, prescribe: "Los empleados de la municipalidad tendrán las siguientes jornadas de trabajo diarias y semanales: 1. En las oficinas administrativas de la Municipalidad la semana laboral será de treinta y cinco horas, el despacho ordinario será de lunes a viernes, por la mañana de 08:00 a 12:00 horas y por la tarde de las 14:00 a 17:00 horas...".

El artículo 85 del Reglamento Interno de Trabajo de Municipalidad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate, prescribe: "La asistencia y permanencia de los empleados en el desempeño de sus labores serán controladas a través de reloj marcador o medio electrónicos,

En las oficinas administrativas y en las otras dependencias por medios que el Alcalde Municipal considere adecuados a cada lugar de trabajo a propuesta del Gerente General y de los Jefes de las diferentes dependencia".

El artículo 24, literal a) del Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Sonsonate determina: "El Concejo Municipal, gerentes y jefaturas, deberán establecer las actividades de control de manera integrada a cada proceso institucional, así: a) \_ Recursos Humanos: La administración de recursos humanos se desarrollará a través de: Reclutamiento, selección, contratación, inducción, rotación, capacitación, asistencia, permanencia y evaluación del desempeño del personal;".

La deficiencia se originó debido a que El Concejo Municipal ha normado en el numeral 5 del artículo 2 de las Disposiciones Generales del Presupuesto para el año fiscal 2017 el mecanismo para la asistencia y permanencia de los empleados en las oficinas administrativas, actividad que ya está regulada en su Reglamento Interno de Trabajo, en donde exceptúan de marcaje de entrada y salida para controlar la asistencia y permanencia del personal a los niveles de Dirección y Jefaturas basados en la autonomía municipal.

Consecuentemente, se fomenta un clima laboral de falta de transparencia, responsabilidad y desigualdad entre los empleados; existiendo el riesgo de que los niveles de dirección, jefaturas, Secretario y Síndico Municipal no asistan a sus labores en los horarios establecidos, y que la Municipalidad pague remuneraciones por tiempo no laborado o justificado con licencia sin goce de sueldo o por el contrario trabajen horas extras y no sean reconocidas en perjuicio de los trabajadores., por la falta de controles individuales, aun cuando cuentan con un sistema biométrico confiable.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota de fecha 12 de julio de 2018, firmada por el señor Alcalde Municipal, manifestó: "Los niveles de Dirección y Jefaturas están exentas de marcaje de asistencia, debido a que



20

sus múltiples ocupaciones les demandan más tiempo de trabajo que las señaladas en el Reglamento Interno de Trabajo, lo cual está regulado en el Art. 5 de las Disposiciones Generales del Presupuesto 2017 de esta municipalidad que literalmente expresa: "El horario de labores de los empleados de la Alcaldía Municipal de Sonsonate, será el que se estipula en el Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por el Concejo Municipal. Debiendo cada empleado marcar sus horas de entradas y salida en el respectivo instrumento de control; los empleados de los servicios públicos y agentes del C.A.M. por su naturaleza y sus funciones estarán sujetos a horarios especiales. Se exceptúan de esta disposición los niveles de dirección y jefaturas."

La disposición anterior, fue tomada por el Concejo Municipal, con base en la Autonomía Municipal reconocida por la Constitución (Art. 203 C.n.); la cual faculta a cada municipio a regular su propio gobierno, en lo económico, técnico y administrativo. Tal facultad emana de lo establecido en el Art. 2 del Código Municipal, que literalmente expresa: "El Municipio constituye la Unidad Política Administrativa primaria dentro de la organización estatal, establecida en un territorio determinado que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno,."

En nota de fecha 22 de octubre de 2018, firmada por el Quinto Regidor Propietario, manifestó: "Hago referencia a la manifestado en el COMENTARIO DE LOS AUDITORES, que literalmente expresa: "...que la autonomía señalada en el artículo 203 de la Constitución y artículo 2 del Código Municipal, citado en el comentario, dichos criterios sentó los principios generales de la autonomía municipal la cual no es absoluta o ilimitada tal como lo establece el artículo 3 del mencionado Código, puede verse que la autonomía queda limitada a actuar dentro de los límites relacionados con la creación, modificación y supresión de tasas por servicios, Decreto de su presupuesto de ingresos y egresos, libre gestión en las materias de su competencia, nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados municipales, elaboración de sus tarifas de impuestos y reformas y decreto de ordenanzas y reglamentos locales y las funciones en estricto cumplimiento de los fines institucionales, las decisiones deben estar dadas bajo estricto cumplimiento legal..."

Al respecto le argumento que la exoneración de marcaje responde a la naturaleza de las responsabilidades que las jefaturas tienen ya que se encuentran en régimen de disponibilidad, realizando labores que se extienden a horas y días no hábiles y fuera del horario normal de la municipalidad. Dicha exoneración si se encuentra dentro de la autonomía municipal ya que ha sido regulada en las disposiciones Generales del Presupuesto 2017 de la Municipalidad y como lo dice el Comentario de los Auditores, el Decreto del presupuesto de ingresos y egresos, corresponde a la autonomía municipal ya que las disposiciones generales forman parte del Presupuesto, tal como lo establece el Art. 73 del Código Municipal que literalmente expresa: "El presupuesto comprenderá las disposiciones generales; el presupuesto de Ingresos y el Presupuesto de Egresos. El Concejo podrá incorporar los anexos que considere necesario."

Por otro lado la gestión del recurso humano es materia que corresponde a la autonomía del municipio tal como lo establece el comentario de los Auditores, que establece que la autonomía abarca la libre gestión en las materias de su competencia.



## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de haber analizado comentario presentado por el señor Alcalde, no supera la deficiencia, debido que la autonomía señalada en el artículo 203 de la Constitución y artículo 2 del Código Municipal, citado en el comentario, dichos criterios sentó los principios generales de la autonomía municipal la cual no es absoluta o ilimitada tal como lo establece el artículo 3 del mencionado Código, puede verse que la autonomía queda limitada a actuar dentro de los límites relacionados con la creación, modificación y supresión de tasas por servicios, Decreto de su presupuesto de ingresos y egresos, libre gestión en las materias de su competencia, nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados municipales, elaboración de sus tarifas de impuestos y reformas y decreto de ordenanzas y reglamentos locales y las funciones en estricto cumplimiento de los fines institucionales, las decisiones deben estar dadas bajo estricto cumplimiento legal, por otra parte no se documenta las asistencias de los mencionados en la deficiencia y los demás miembros del Concejo Municipal no presentaron comentarios,

Después de haber analizado el comentario del Quinto Regidor Propietario, está centrado en la autonomía y la libre gestión en materia de su competencia, citando el artículo 73 del Código Municipal; existe normativa y control de los empleados quienes registran su asistencia y permanencia de labores a través de marcaje biométrico a excepción de ciertos empleados que no tienen marcaje, ni otro medio de control confiable y no se pudo verificar el cumplimiento de la jornada laboral de esos empleados; es posible que hayan realizado labores inclusive en horas y días no hábiles, fuera de horario laboral, pero no fue justificado, por lo anterior, la observación se mantiene.

## 5 ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

Al analizar los 20 informes de Auditoría Interna identificamos que son exámenes especiales a las áreas de: Tesorería, Unidad de Cuentas Corrientes, UACI, Contabilidad y la Unidad de Medio Ambiente. Así mismo, verificamos que de cada informe se comunicó los resultados a las unidades involucradas; no existiendo recomendaciones.

No.	Principales Actividades realizadas	Total Informes	Informes Realizados	No Realizó
1.	Área de Tesorería.	2	1	1
2.	Área de Cobranza y Cuentas Corrientes.	1	1	0
3.	Área de Mercado.	2	1	1
4.	Área de Contabilidad.	1	1	0
5.	Área de Proyectos y UACI.	1	-	1
6.	Área de Catastro.	1	-	1
7.	Área de Personal.	1	1	0
8.	Activo Fijo	1	1	0
9.	Área de Medio Ambiente	1	1	0
10.	Arqueos de Caja	12	12	0
11.	Auditorias Requeridas	2	1	1



No.	Principales Actividades realizadas	Total Informes	Informes Realizados	No Realizó
	Total Informes...	25	20	5

19 informes resultaron sin observaciones y el numeral 4 con una observación.

En Informe de Auditoría Interna de Examen Especial al Activo Fijo de la unidad de Contabilidad. (Numeral 4 del listado del cuadro)

Constató que faltaron los bienes siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR DE ADQUISICIÓN	FECHA DE ADQUISICIÓN
831510130510	Computadora portátil DELL Inspiron b950 intel Pentium 500GB Ram 2gb 2.10ghz, asignada en la Gerencia Administrativa a Recursos humanos	\$ 590.00	31/01/2015
831513120507	Computadora completa (teclado, mouse) monitor AOC color blanco, asignada a Unidad de Recursos Humanos.	\$ 285.71	14/07/2003

Dimos seguimiento al extravío y del análisis resultó que son bienes de poca duración, adquiridos y contabilizados como gastos capitalizables por tener un valor individual menor a los \$600.00 y no supera el error tolerable y por ello, se consideró como asunto menor.

En este momento está realizando auditoría financiera al año fiscal 2017 a través del Licenciado Fausto Moisés Gómez Alfaro; quien cumple con los registros de la Corte de Cuentas de la República, dicho licenciado auditó 2016 y no identificó observación y dio un dictamen limpio.

## 6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIOR

El Informe de auditoría anterior, que se refiere a la Auditoría Financiera, realizada por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, no contiene recomendaciones. Y a las recomendaciones de la auditoría de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria del año 2015, les dieron seguimiento en la auditoría del año 2016; quedaron sin cumplirse las siguientes:

Recomendación	Cumplió
Recomendamos al Concejo Municipal que a través del Alcalde, ordene al Gerente Administrativo, gestione la aprobación e implementación de planes de mantenimiento de la flota vehicular, con el objetivo de garantizar en términos de calidad y precios las adquisiciones de bienes para el mantenimiento de los vehículos, asegurando el uso eficiente de Caja Chica que por sus requisitos de urgencia y menor cuantía deben ser orientados a las actividades administrativas de la entidad.	No
Recomendamos al Concejo Municipal que a través del Alcalde, ordene a la Jefa de Contabilidad, gestione ante el Gerente de Mercados y el Departamento de Registro y Control Tributario, los reportes de la mora tributaria de la Megaplaza y la devengada en	No



Recomendación	Cumplió
concepto de postes, y que gestione ante el Ministerio de Hacienda alternativas técnicas para solucionar la falta de registro, con el objetivo que se incorpore en la contabilidad institucional el monto de la mora tributaria que constituye derechos reales de la Municipalidad.	

No presentaron documentación que haya cumplido con las 2 recomendaciones para superarlas.

No se formuló la deficiencia, debido a que en informe de auditoría de año anterior, ya fue cuestionado el incumplimiento a las recomendaciones establecidas en el artículo 48 de la ley de la Corte de Cuentas de la República.

## 7 RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA

El presente informe de auditoría no contiene recomendaciones.